



Foto de portada: Iniciativa Spotlight

Iniciativa Spotlight en Argentina

VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

2021



Spotlight Initiative



**VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CON
DISCAPACIDAD**

LINEAMIENTOS DE ABORDAJE LEGAL
PARA EL CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS
DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

MAYO 2020

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS

El presente documento fue realizado con el apoyo de la Iniciativa Spotlight con el objeto de contribuir a la labor del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Víctimas de Violencia de Género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Su objetivo es brindar herramientas teóricas y prácticas para la mejor defensa de las mujeres con discapacidad que son víctimas de violencia de género en Argentina.

Fue elaborado por Sofía Minieri y Mariela Galeazzi, quienes contaron con el valioso aporte de expertas y expertos de diferentes agencias estatales, operadores judiciales y representantes de organizaciones de personas con discapacidad¹. Las autoras desean extender a todas/os ellas/os un sincero agradecimiento por la generosidad con la que compartieron su tiempo y conocimientos para la realización de este producto, y aclarar que cualquier omisión o error en el documento debe atribuirse a ellas.

¹ A saber: Verónica González (REDI), Liliana RUSSO (ADAJUS), Yael Hergenreder (ADAJUS), Patricia Cáceres (ADAJUS), Aldana Hosni (Cuerpo Médico Forense, Min. Público de Defensa), Laura Bermolen (Cuerpo Médico Forense, Min. Público de Defensa), Mabel Remón (ADAJUS), Karina Bigliardi (Jueza de familia del Departamento Judicial de La Plata), Valeria Monópoli (Abogada, Área de Discapacidad de la Secretaría de Derechos Humanos), Sabrina Grinschpun (MOSFA), Carolina Buceta (REDI), Lucila Bernardini (Funcionaria de la Defensoría General de la Nación de la República Argentina), Gabriela Troiano (Asociación Azul y JICA Bs As), Juan Cobeñas (Asociación Azul), Celeste Fernández (ACIJ), José María Martocci (Director Clínica Jurídica de DDHH y Discapacidad UNLP), Iñaki Regueiro (Coordinador del Área de Género - Ministerio Público Tutelar de la C.A.B.A), Ester Mancera (Sordas sin violencia), Ezequiel Mercurio (Cuerpo Médico Forense, Min. Público de Defensa), Soledad Ribeiro Mieres (Secretaria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8), Lucia Richiusa (Secretaria del Juzgado No. 8 de Familia del Departamento Judicial de La Plata).

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I – NUESTRAS CONSULTANTES	5
A. ¿A quiénes nos referimos cuando hablamos de mujeres con discapacidad?	5
B. ¿Cómo debemos (y no debemos) nombrar a las mujeres con discapacidad?	8
CAPÍTULO II – DATOS QUE DEBEMOS SABER: LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD EN ARGENTINA	9
A. Datos estadísticos sobre las mujeres con discapacidad que viven en Argentina	10
B. Datos estadísticos sobre la violencia basada en género contra las mujeres con discapacidad	11
CAPÍTULO III – LOS PILARES DE NUESTRA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD	13
A. Igualdad y no discriminación	15
B. Accesibilidad	16
C. Pleno reconocimiento de la capacidad jurídica	21
D. Dirigir la propia vida y tomar decisiones autónomas	23
E. El derecho de las mujeres con discapacidad a acceder a la justicia frente a actos de violencia basada en género	28
CAPÍTULO IV – EL CONTEXTO EN EL QUE LLEVAREMOS ADELANTE NUESTROS CASOS: BARRERAS PARA ACCEDER Y TRANSITAR EL SISTEMA DE JUSTICIA Y ESTRATEGIAS PARA SU ABORDAJE	32
A. Obstáculos que dificultan que las mujeres con discapacidad se “acerquen” al sistema de justicia	32
B. Obstáculos que dificultan que las mujeres con discapacidad “transiten” por el sistema de justicia	36
CAPÍTULO V - LINEAMIENTOS DE ABORDAJE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA MUJERES CON DISCAPACIDAD	43
A. En la relación abogada/o – consultante	43
B. En la labor de patrocinio o representación en juicio en general	44
C. Algunas pautas para procesos específicos	51
ANEXOS	56
Anexo A - Los SI y los NO sobre cómo debemos nombrar a las mujeres con discapacidad, a la luz del modelo social de la discapacidad plasmado en la CDPD	56
Anexo B – Cuadro comparativo	57
Anexo C - Algunas disposiciones relevantes del CCyC en materia de capacidad jurídica y argumentos para cuestionar su constitucionalidad	58
Anexo D - Estrategias para promover el derecho de las personas con discapacidad a la vida independiente al momento de brindarles asesoramiento y/o patrocinio jurídico	61

Anexo E - Argumentos para promover el derecho de las mujeres con discapacidad al pleno ejercicio de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental	62
Anexo F – Cuadro comparativo: mitos y prejuicios vs. Realidad sobre las Mujeres con Discapacidad	66
BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA	68

I.

INTRODUCCIÓN

El presente documento busca ser un recurso de utilidad para aquellas abogadas y abogados que patrocinan a personas con discapacidad que son víctimas de violencia de género. Lo escribimos en primera persona, en nuestro carácter de abogadas, guiadas por el objetivo de generar una herramienta para nuestras/os colegas. Una herramienta de trabajo que sirva para desarrollar estrategias legales contra la violencia de género de acuerdo a los estándares internacionales que rigen en materia de discapacidad, y teniendo muy en cuenta los obstáculos y desafíos existentes en el contexto argentino.

Como nos toca abordar un tema que atraviesa un cambio paradigmático, hemos insistido en dedicar una gran parte de este documento a aportar un marco teórico y jurídico sólido que creemos es condición *sine qua non* para el ejercicio de una buena representación. Además, nos pareció necesario aportar datos de contexto sobre las formas particulares de violencia basada en género que enfrentan las personas con discapacidad. Sin embargo, fieles a nuestro objetivo, también incorporamos un gran desarrollo práctico, que incluye lineamientos concretos en la relación abogada/o-consultante, en la representación en juicio, y pautas para casos específicos, así como estrategias para desarrollar en ciertos contextos y argumentos para cuestionar ciertas normas.

El documento se divide en cinco capítulos y una sección de anexos:

En el **Capítulo I** comenzamos por referirnos a las destinatarias finales de este documento: las propias mujeres con discapacidad que son víctimas y sobrevivientes de la violencia. Allí desarrollamos las nociones de género y discapacidad y definimos qué entendemos por mujeres con discapacidad.

En el **Capítulo II** acompañamos datos estadísticos de utilidad para caracterizar las formas específicas de violencia que experimentan las mujeres con discapacidad.

El **Capítulo III** desarrolla el marco jurídico legal que toda persona que asista a una mujer con discapacidad víctima de violencia debe conocer para realizar una buena defensa.

El **Capítulo IV** pone de resalto cuáles son las barreras que tiene el sistema de justicia desde su ingreso hasta el egreso.

En el **Capítulo V** se acompañan lineamientos de abordaje de los casos en la relación abogada-cliente, en la labor de patrocinio o representación en juicio, y en procesos específicos.

Finalmente, en los **Anexos** incluimos secciones como “los SI y los NO” a la hora de nombrar a las mujeres con discapacidad, un cuadro comparativo regímenes de sustitución en la adopción de decisiones y de apoyo para la adopción de decisiones, argumentos para cuestionar la constitucionalidad de algunas disposiciones del CCyC, para promover el resguardo de los derechos vinculados a la maternidad, y estrategias para promover la vida independiente.

CAPÍTULO I – NUESTRAS CONSULTANTES

A. ¿A QUIÉNES NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE MUJERES CON DISCAPACIDAD?

Para asesorar a una persona con discapacidad que es víctima de violencia de género, es importante comenzar por comprender el alcance de dos construcciones sociales: la noción de “género” y la noción de “discapacidad”. La voz **género** “refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.”² La **discapacidad** debe entenderse como “el *efecto social* de la interacción”³ entre una persona con determinadas características socialmente percibidas como “deficiencias” o limitaciones y el entorno social y material en el que desarrolla su vida, como se describe en el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD).

A la luz de la CDPD, **las personas con discapacidad son aquellas que tienen características personales socialmente percibidas como “deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”**⁴ Como se ve, la CDPD “aporta un cambio de mirada sobre la discapacidad: deja de conceptualizarla como una limitación de la persona, para redefinirla desde la construcción de las relaciones sociales y desde las dinámicas de construcción y exclusión de “otros”, legitimadas en nuestras sociedades a través de barreras —arquitectónicas, comunicacionales, culturales, sociales y legales— que impiden el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad para las personas con diversidad funcional.”⁵

Entonces, **¿cuál es la diferencia entre discapacidad y “deficiencia” o “incapacidad” y por qué es relevante trazar esta distinción?** Se entiende por deficiencia una “característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19.* CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017. Parágrafo 5.

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General N° 3. Artículo 6: Mujeres con discapacidad.* CRPD/C/GC/3. 2 de septiembre de 2016. Parágrafo 5.

Tanto la Convención como el Comité utilizan la palabra “deficiencia” para referir a esas cualidades físicas consideradas como deficiencias de acuerdo a una visión de la naturaleza humana, impregnada por el discurso médico. Algunos colectivos de personas con discapacidad prefieren no utilizar este término y en cambio referirse a “diversidad funcional”. Las autoras sugerimos, como principio, no utilizar la voz deficiencia y, en cambio, expresar características personales socialmente percibidas como deficiencia.

⁴ CDPD. Artículo 1. El resaltado nos pertenece.

La CDPD fue aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley 27.044.

⁵ Agustina Palacios, “La necesidad de adecuación de la Ley de Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica”, en Pablo Rosales (dir.), *Discapacidad, justicia y estado: género, mujeres, niñas y niños con discapacidad.* Editorial Infojus. 2013. Página 143.

igual manera que en la mayoría de las personas.”⁶ Se entiende por discapacidad el fenómeno que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”⁷ Así, por ejemplo, tener una dificultad para poder caminar es una característica personal socialmente percibida como una “deficiencia”, mientras que no poder entrar a un edificio debido a que la entrada consiste exclusivamente en una escalera es una discapacidad. Análogamente, tener dificultades para expresarse oralmente puede ser socialmente percibido como una deficiencia, pero constituye una discapacidad cuando esa dificultad impide comunicarse debido a la ausencia de ayudas técnicas disponibles.⁸

De esta manera, **la discapacidad no debe ser vista “como el resultado exclusivo de... limitaciones individuales”⁹, “patologías”, “enfermedades” o “anomalías”** que diferencian a las personas con discapacidad de las personas sin discapacidad (o las personas “normales”).¹⁰ Tampoco debe considerarse que son estas “limitaciones individuales”, “patologías”, “enfermedades” o “anomalías” las que impiden que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. Esta conceptualización es propia del **modelo médico o rehabilitador de la discapacidad**.

Finalmente, es fundamental reconocer que las personas con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo.¹¹ En particular, la noción de mujeres con discapacidad incluye a mujeres con discapacidad que sean indígenas, refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas, privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles), en situación de pobreza, aquellas de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales, las que tienen “discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo”,

⁶ Agustina Palacios. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. 2008. Página 123.

⁷ CDPD. Preámbulo, inciso d).

⁸ MORRIS, J., *Pride Against Prejudice, A Personal Politics of Disability*, Women’s Press Ltd., London, 1991, citado por Agustina Palacios y Francisco Bariffi. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. 2007. Página 58.

⁹ Agustina Palacios y Francisco Bariffi. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. 2007. Página 20.

¹⁰ Agustina Palacios, *supra* nota 6, página 81.

¹¹ Si bien en lo que resta de este documento se hace referencia al término “mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género”, se reconoce expresamente que la violencia basada en género comprende los actos de violencia contra las personas de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas y los actos de violencia de género motivados por “el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/29/23. 4 de mayo de 2015. Parágrafo 20). En consecuencia, si la persona consultante es una persona con discapacidad que ha sufrido estas formas de violencia, el asesoramiento y patrocinio jurídico debe seguir los lineamientos establecidos en este documento.

las mujeres con albinismo, y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales.¹²

Identificar las diferentes categorías sociales con las que se identifica nuestra consultante nos permitirá incorporar una mirada interseccional a nuestra labor profesional. Por ejemplo, nos permitirá reconocer de qué manera estas categorías refuerzan la discriminación en su contra (o generan formas específicas de discriminación) y dificultan aún más su acceso a la justicia.¹³

Incorporar los conceptos de género, discapacidad y una mirada interseccional es importante porque:

- Amplía nuestra mirada sobre lo que significa ser una persona víctima de violencia basada en género, y nos permite incluir en ese concepto a la violencia basada en género ejercida contra las personas de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas cuando así corresponda .
- Nos brinda un marco teórico-jurídico sólido que robustecerá la construcción de la narrativa de nuestro caso, al aportarnos elementos de suma utilidad para explicar los fenómenos de violencia, exclusión y discriminación.

Reconocer la diferencia entre el concepto socialmente construido de “deficiencia” y la discapacidad es fundamental para identificar las barreras del entorno (escaleras, falta de ayudas técnicas, barreras actitudinales, etc.) que impiden o dificultan que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos (i.e. entrar al edificio donde funcionan los tribunales, hablar con la jueza o juez, etc.) en igualdad de condiciones con las demás personas.

 *En la sección práctica V. B encontrarás pautas para incorporar la perspectiva de género y discapacidad a la estrategia legal que desarrolles*

¹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, parágrafo 5.

¹³ Además del Comité CDPD, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también incorpora la noción de interseccionalidad en Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/GC/C/33. 3 de agosto de 2015. Parágrafo 8.

B. ¿CÓMO DEBEMOS (Y NO DEBEMOS) NOMBRAR A LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD?

Prestar atención al modo de nombrar las personas y las cosas es clave para el buen ejercicio del derecho en todas sus aristas, y la representación de las personas con discapacidad no es la excepción. La forma en que nos referimos a la realidad no es indistinta. Por eso, la incorporación de las nociones de género y de discapacidad referidas anteriormente se debe materializar en nuestra narrativa, empezando por el modo en que nombramos a nuestra consultante o representada.

Ante la duda y ante todo, debemos nombrar a nuestras consultantes por su nombre. Luego, debemos preguntarles el modo en que prefieran ser nombradas. En general, se recomienda utilizar un lenguaje que pone primero a la persona y luego se refiere a sus características personales vinculadas a la discapacidad. Por ejemplo, “estoy representando a Agustina, una mujer con autismo.” Sin embargo, puede haber personas con discapacidad que deseen ser nombradas destacando la discapacidad. Por ejemplo, pueden presentarse diciendo “Soy Agustina y soy autista.”

 *En el Anexo A encontrarás un listado práctico de ejemplos de lenguaje que pone primero a las personas (conocido como person-first language) y el que no lo hace. Por regla general, debemos utilizar la columna de los “SI”.*

CAPÍTULO II – DATOS QUE DEBEMOS SABER: LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD EN ARGENTINA

Comprender la situación general de las mujeres con discapacidad que viven en Argentina así como las manifestaciones particulares de la violencia contra ellas permite **contar con información valiosa de contexto que es fundamental para ejercer una buena representación legal.**

En primer lugar, debemos saber que las mujeres con discapacidad enfrentan las mismas formas de violencia que las mujeres sin discapacidad. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que **“cuando el género, la discapacidad, y otros factores se conjugan, la violencia contra estas mujeres adquiere formas únicas, tienen causas únicas y da lugar a consecuencias únicas”**¹⁴. A modo de ejemplo y de acuerdo a la información estadística oficial, por cada mujer sin discapacidad que reportó a su hijo como el agresor, tres mujeres con discapacidad lo hicieron (ver datos debajo). Los datos disponibles también indican que, si bien mujeres con y sin discapacidad son víctimas de violencia sexual, las mujeres con discapacidad están más expuestas a esta forma de violencia y suelen enfrentar mayores barreras (materiales e inmateriales) para su identificación y reporte.

En este sentido, las mujeres con discapacidad se enfrentan con barreras similares de acceso a la justicia que las mujeres sin discapacidad, como procedimientos complicados o degradantes, la remisión a servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos, o la actitud displicente de la policía¹⁵. Sin embargo, estas barreras también pueden adquirir formas únicas, como el temor que pueden tener las mujeres con discapacidad de denunciar a sus cuidadores/as y perder su asistencia o apoyo,¹⁶ o formas agravadas de indefensión adquirida por su “doble” condición de mujeres y personas con discapacidad.

Además, las mujeres con discapacidad, a diferencia de las mujeres sin discapacidad, suelen ser sometidas a intervenciones quirúrgicas como esterilizaciones o abortos en contra de su voluntad o sin su consentimiento, bajo el prejuicio de que no son capaces para ser madres, o a fin de protegerlas de violencia sexual. Finalmente, las mujeres internadas en instituciones son más vulnerables a la violencia basada en género, incluida la esterilización forzada, el abuso sexual y el maltrato físico, el maltrato emocional y un mayor aislamiento, y enfrentan aún mayores obstáculos para denunciar.¹⁷

Muestra de lo anterior es lo que evidencian las estadísticas acompañadas debajo, según las cuales las mujeres con discapacidad reportan haber experimentado violencia por períodos de tiempo más prolongados que las mujeres

¹⁴ Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. A/67/227. 3 de agosto de 2012. Parágrafo 13.

¹⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, parágrafo 52.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.* CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017. Parágrafo 83.

sin discapacidad, lo que sugiere posibles problemas vinculados a la naturalización de la violencia, la falta de información accesible que les permita identificar patrones de violencia o bien la existencia de una dependencia tal del agresor que dificulta de manera exacerbada la denuncia, entre otras dificultades para acceder a asesoramiento y asistencia integral.

A. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD QUE VIVEN EN ARGENTINA

Según datos producidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en 2018:¹⁸

- El **10% de las personas** que viven en Argentina son personas con discapacidad;¹⁹
- En el 25% de los hogares de Argentina vive una persona con discapacidad²⁰;
- El **11% de las mujeres que viven en Argentina son mujeres con discapacidad** (este porcentaje no difiere sustantivamente entre regiones);²¹
- El **29%** de las mujeres con discapacidad tiene **certificado de discapacidad vigente**;²²
- Desagregado por rango etario, el 4.3% de las niñas y mujeres de entre 6 y 39 años son personas con discapacidad; **el 12.9% de las mujeres de 40 a 64 años son mujeres con discapacidad** y el 26% de las de las mujeres de 65 a 79 años son mujeres con discapacidad;²³
- El **27%** de las mujeres con discapacidad que viven en Argentina son mujeres con **discapacidad motora**; el 13.7% son mujeres con discapacidad visual, el 10% son mujeres con discapacidad auditiva, el 6,4% son mujeres con discapacidad mental-cognitiva, y un 0,4% tiene dificultades del habla y de la comunicación;²⁴

¹⁸ La información estadística disponible no permite contar con datos sociodemográficos sobre las personas con discapacidad de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales diversas. Es por eso que los datos presentados en esta sección y la siguiente sólo hace referencia a las mujeres y a los varones con discapacidad.

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad: resultados definitivos 2018. Primera Edición. Gráfico 6.1 Población con dificultad de 6 años y más. Prevalencia de población con dificultad, por sexo, según grupos de edad. Página 36.

²⁰ *Id.* Página 15.

²¹ *Id.* Gráfico 6.1 Población con dificultad de 6 años y más. Prevalencia de población con dificultad, por sexo, según grupos de edad. Página 36.

²² *Id.* Gráfico 9.1 Población con dificultad por tenencia y vigencia del certificado de discapacidad, según sexo. Página 77.

²³ *Id.* Gráfico 6.1 Población con dificultad de 6 años y más. Prevalencia de población con dificultad, por sexo, según grupos de edad. Página 36.

²⁴ *Id.* Cuadro 7.1 Población con dificultad de 6 años y más, por cantidad y tipo de dificultad, según sexo. Página 46.

- El **8% de las mujeres con discapacidad no saben leer y escribir**²⁵ y el 6.8% nunca estuvo escolarizada²⁶. Entre las mujeres con discapacidad que estuvieron escolarizadas, el 44% no completó el nivel secundario.²⁷
- El **38.5%** de las mujeres con discapacidad **convive con su pareja**;²⁸
- Del total de mujeres con discapacidad, el **9.5% vive en el hogar de su hijo/a**, porcentaje que alcanza al 2.5% entre las mujeres sin discapacidad.²⁹
- El **29%** de las mujeres con discapacidad son **económicamente activas** comparado con un 44% entre los varones con discapacidad. La tasa de empleo entre las mujeres con discapacidad es del 26% (siendo 40% entre los varones con discapacidad).³⁰

B. DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

- Según el **Registro de Femicidios de la Justicia Argentina**, en 2017, de un total de 273 víctimas relevadas, 1 era mujer con discapacidad.³¹ En 2018, de un total de 255 víctimas relevadas, **10 eran mujeres con discapacidad (4%)**;³²
- El 9% de las mujeres con discapacidad que llamaron a la Línea 144 en 2016 reportaron **violencia sexual**, en comparación con el 7% de las mujeres sin discapacidad;³³
- El 35% de las mujeres con discapacidad que llamaron a la Línea 144 en 2016 reportaron **violencia económica**. El 26% de las mujeres sin discapacidad reportó este tipo de violencia;³⁴
- El 10,5% de las mujeres con discapacidad que se comunicaron a la Línea 144 en 2016 identificaron a su **hijo como el agresor**. El 3,2% de las mujeres sin discapacidad identificó a su hijo como el agresor;³⁵

²⁵ *Id.* Gráfico 11.1 Población con dificultad de 10 años y más que no sabe leer y escribir, según sexo y grupos de edad. Página 99.

²⁶ *Id.* Gráfico 11.6 Población con dificultad de 6 años y más, por condición de asistencia escolar, según grupo de edad y sexo. Página 105.

²⁷ *Id.* Gráfico 11.15 Población con dificultad que no cursa pero cursó de 15 años y más, por máximo nivel de educación alcanzado, según sexo. Página 115.

²⁸ *Id.* Gráfico 13.1 Población con dificultad que convive en pareja de 14 años y más, por grupos de edad y sexo. Página 141.

²⁹ *Id.* Gráfico 6.8 Población total de 6 años y más, y población con dificultad de 6 años y más. Relación o parentesco con el jefe/a del hogar, por sexo. Página 42.

³⁰ *Id.* Gráfico 12.1 Población con dificultad de 14 años y más. Tasa de actividad, de inactividad, de empleo y de desocupación, por sexo. Página 125.

³¹ Información disponible en Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Registro Nacional de Femicidios de la República Argentina, Datos estadísticos del Poder Judicial*, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2017.pdf>

³² Información disponible en Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Registro Nacional de Femicidios de la República Argentina, Datos estadísticos del Poder Judicial (2018)*. Página 18, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2018.pdf>

³³ Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres. *Informe sobre personas en situación de violencia y discapacidad*.

Disponible en

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciadegeneroydiscapacidad.pdf>

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

- El 36% de las mujeres con discapacidad que se comunicaron a la Línea 144 en 2016 señalaron que el **maltrato se había prolongado por más de 10 años**. El 23% de las mujeres sin discapacidad reportó la misma duración del maltrato.³⁶
- En 2018, 91 casos de violencia contra mujeres con discapacidad fueron reportados a la Línea 137 sobre casos de Violencia Familiar. En promedio, 6 de cada 10 de estos casos estaban judicializados. Entre los casos judicializados, más de la mitad involucraban actos de violencia sexual. En la mayoría de los casos de violencia sexual judicializados, las víctimas eran menores de 18 años.³⁷

³⁶ *Id.*

³⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Programa Las Víctimas Contra Las Violencias. *Llamados atendidos sobre violencia familiar - línea 137 - 2018*. Disponible en https://datos.gob.ar/dataset/justicia-victimas-contra-violencias-linea-137---llamados-e-intervenciones-domiciliarias/archivo/justicia_1fd3e343-ceb0-402e-88f8-e2249236065a

CAPÍTULO III - LOS PILARES DE NUESTRA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Este capítulo contiene un desarrollo teórico-jurídico y normativo que resulta central conocer y manejar al momento de brindar asesoramiento y/o patrocinio jurídico a mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género.

 *El contenido de esta sección se complementa con el Capítulo V, en donde se brindan pautas concretas para el desarrollo de una estrategia legal.*

Las mujeres con discapacidad tienen los mismos derechos que las mujeres sin discapacidad - y las personas sin discapacidad en general - y deben poder ejercerlos en condiciones de igualdad y no discriminación. La vigencia de la CDPD no constituye ni debe interpretarse como el reconocimiento jurídico de que las mujeres con discapacidad son un grupo “especial” y/o “específico” de personas que son titulares de un conjunto de derechos “especiales” y/o “específicos”. Por el contrario, la CDPD debe leerse como un instrumento de derechos humanos que simplemente otorga herramientas para que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos humanos universalmente reconocidos, partiendo del modelo social y bajo el principio de igualdad sustantiva.

En la práctica, esto significa que **en su labor cotidiana, las abogadas y abogados del Cuerpo deben guiarse por el mismo marco normativo internacional, regional y nacional que guía su labor en la defensa de los derechos de las mujeres sin discapacidad. Este marco normativo general que debe ser complementado necesariamente con las disposiciones de la CDPD.**

MARCO JURÍDICO REGIONAL E INTERNACIONAL RELEVANTE EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 6 - Mujeres con discapacidad

Artículo 7 - Niños y niñas con discapacidad

Artículo 12 - Igual reconocimiento como persona ante la ley

Artículo 13 - Acceso a la justicia

Artículo 15 - Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 16 - Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

Artículo 17 - Protección de la integridad personal

Artículo 23 - Respeto del hogar y de la familia

Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer

Artículo 5 - Obligación del Estado de modificar patrones socioculturales para eliminar prejuicios

Artículo 12 - Salud sexual y reproductiva

Artículo 15 - Igualdad ante la ley y capacidad jurídica

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 12, inc. 2 - Derecho a ser oído

Artículo 19, inc. 1 - Protección contra la el trato negligente, el descuido, los malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual

Artículo 24 - Protección contra la explotación y el abuso sexual

Convención de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Artículo 1 - Concepto de violencia contra la mujer

Artículo 2 - Alcance del concepto de violencia contra la mujer

Artículo 3 - Derecho a una vida libre de violencia

Artículo 4 - Derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en los instrumentos de derechos humanos

Artículo 5 - Derecho a ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales

Artículo 6 - Derecho a ser libre de toda discriminación y ser educada y valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento

Artículo 7 - Obligación del Estado de adoptar, sin dilaciones, políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Artículo 8 - Obligación del Estado de adoptar, progresivamente, medidas específicas

Artículo 9 - Obligación del Estado de tener en cuenta situaciones de vulnerabilidad

Esta regla general de actuación se desprende de los principios de “universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,”³⁸ que permean todo el articulado de la CDPD. Tal como lo explicita su Artículo 1, el propósito de la CDPD “es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

Como surge de esta disposición, **la CDPD no crea “nuevos derechos, sino [que procura] asegurar el uso del principio de no discriminación en cada uno de los derechos, para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades por las personas con discapacidad.”**³⁹ Con ese fin, la Convención “provee herramientas a fin de que el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad no se quede solo sobre el papel, y resulte aplicable en cada derecho o área particular.”⁴⁰

En particular, al reflejar una conceptualización de la discapacidad como una construcción social, las disposiciones de la CDPD exigen que las respuestas sociales frente a la discapacidad (en todos los ámbitos y para todos los grupos de personas

³⁸ CDPD. Preámbulo, inciso c).

³⁹ Agustina Palacios y Francisco Bariffi, *supra* nota 9, página 55.

⁴⁰ *Id.* Página 56.

con discapacidad, incluido el acceso a la justicia frente a situaciones de violencia basada en género) se rijan por dos obligaciones estatales que funcionan como las caras de una misma moneda:

(i) la obligación de reconocer a todas las personas con discapacidad -incluidas todas las mujeres con discapacidad, sin excepción- como titulares de derechos, y

(ii) la obligación de garantizar el goce y ejercicio de estos derechos por parte de las mujeres con discapacidad, en condiciones de igualdad y no discriminación.⁴¹

Las subsecciones A, B, C, D y E que siguen analizan diferentes facetas de estas dos obligaciones. En particular, se analiza el contenido y alcance del principio de igualdad y no discriminación en relación a derechos fundamentales de las mujeres con discapacidad, tales como el derecho a la accesibilidad, al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica, a la autonomía y a una vida libre de violencia basada en género. **Este análisis procura ofrecer argumentos técnicos para la representación letrada de mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género en relación a aspectos vinculados a cada uno de estos derechos.**

A. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La noción de **discriminación por motivos de discapacidad** comprende “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”⁴²

Una persona puede ser discriminada “por motivos de” discapacidad “por considerarse que tiene una discapacidad”⁴³ aunque no sea una mujer con discapacidad. Además, una persona también puede ser discriminada por motivos de discapacidad por trabajar o estar asociada a una persona con discapacidad. Por ejemplo, las mujeres que tienen hijas/os con discapacidad suelen ser discriminadas en el acceso al empleo porque sus potenciales empleadoras/es creen que deberán ausentarse muy frecuentemente del trabajo para cuidarlas/os.⁴⁴

En el caso específico de las mujeres con discapacidad, el Comité CDPD ha complementado la noción de discriminación múltiple (o agravada) con el concepto de **discriminación interseccional**. El Artículo 6 de la CDPD regula las obligaciones del Estado frente a esta forma de discriminación contra las mujeres con discapacidad.

⁴¹ *Id.* Página 23. Énfasis agregado.

⁴² CDPD. Artículo 2.

⁴³ Agustina Palacios y Francisco Bariffi, *supra* nota 9, página 68.

⁴⁴ *Id.* Página 70.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL?

Es la que **se da en una situación en la que varios motivos de discriminación** como la edad, la discapacidad, el origen étnico, indígena, nacional o social, la identidad de género, la opinión política o de otra índole, la raza, la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo, la religión, el sexo y la orientación sexual **interactúan al mismo tiempo de forma que son inseparables.**⁴⁵ Ello es útil para explicar que las personas “no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales.”⁴⁶ Esto significa que, por ejemplo, una mujer trans con discapacidad puede experimentar formas específicas de discriminación por motivos de discapacidad y de identidad de género.⁴⁷

En virtud del Artículo 6, el Estado tiene la obligación de “[adoptar] medidas para asegurar que [las mujeres con discapacidad] puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”⁴⁸ Con ese fin, el Estado debe garantizar “que se escuche su voz y que ejerzan su capacidad de agencia, reforzando su autoestima y su poder de adoptar decisiones en todas las esferas de su vida.”⁴⁹

Los preceptos del Artículo 6 deben complementarse con el resto de las disposiciones de la CDPD, incluido el Artículo 3 que establece que la igualdad entre el hombre y la mujer es uno de los principios rectores de la Convención. En virtud de este principio y de la necesidad de incorporar una *perspectiva de género* en todas las acciones destinadas a promover el goce de los derechos y las libertades por las personas con discapacidad,⁵⁰ la Convención transversaliza la perspectiva de género a lo largo de todo su articulado (ver, por ejemplo, Artículo 8 sobre toma de conciencia y Artículo 16 sobre protección contra la explotación, la violencia y el abuso).

B. ACCESIBILIDAD

- *Diseño universal y ajustes razonables*

⁴⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, párrafo 4. Se han omitido las citas internas.

⁴⁶ *Id.* Párrafo 16.

⁴⁷ La noción de discriminación interseccional viene a enfatizar que estos motivos de discriminación no se “suman” dando lugar a formas de discriminación que son más (o menos) graves que las que pueden experimentar otras personas con (o sin) discapacidad. Por el contrario, la idea de discriminación interseccional reconoce que estos motivos de discriminación se conjugan de modo tal de dar lugar a formas particulares y/o específicas de discriminación que deben ser reconocidas y abordadas adecuadamente.

⁴⁸ CDPD. Artículo 6, primer párrafo.

⁴⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, párrafo 7.

⁵⁰ CDPD. Preámbulo, inciso s). Énfasis agregado.

La accesibilidad es un principio general de la CDPD y un derecho de todas las personas con discapacidad, tal como lo reconoce el Artículo 9. En virtud de esta disposición, el Estado debe garantizar “el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”⁵¹

La CDPD contempla dos estrategias para el pleno cumplimiento del principio-derecho de accesibilidad. Una estrategia a nivel general, el **diseño para todos**, y una estrategia a nivel particular, los **ajustes razonables**, cuando no haya sido posible prever desde el diseño para todos.⁵²

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DISEÑO UNIVERSAL Y AJUSTES RAZONABLES?

El **diseño universal** comprende “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”⁵³

Los **ajustes razonables** refieren a “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”⁵⁴

La diferencia entre accesibilidad y ajustes razonables es que “[l]a accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales.”⁵⁵ Por eso, la obligación del Estado de garantizar la accesibilidad del sistema de justicia nace con anterioridad (*ex ante*) a la recepción de mujeres con discapacidad en el mismo. Por el contrario, los ajustes razonables son aquellos que exceden el margen de previsión del Estado al momento de planificar las medidas de accesibilidad, y “son exigibles desde el momento en que una [persona con discapacidad] los necesita en una determinada situación”⁵⁶ (*ex nunc*).

⁵¹ CDPD. Artículo 9.

⁵² Agustina Palacios, *supra* nota 6, página 140.

⁵³ CDPD. Artículo 2.

⁵⁴ CDPD. Artículo 2.

⁵⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General N° 2. Artículo 9: Accesibilidad*. CRPD/C/GC/2. 22 de mayo de 2014. Parágrafo 25.

⁵⁶ *Id.* Parágrafo 26.

Tanto la obligación de garantizar la accesibilidad como la obligación de realizar ajustes razonables están íntimamente relacionadas con las obligaciones estatales en materia de igualdad y no discriminación. De esta manera, es importante destacar que “[el] principio-derecho [de accesibilidad] resulta ser una condición ineludible para el ejercicio de los derechos —en igualdad de oportunidades— por todas las personas, y para, en último término, conseguir el logro de la igual dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad.”⁵⁷ Es por eso que “la falta de accesibilidad universal se traduce en una discriminación [por motivos de discapacidad].”⁵⁸ Del mismo modo, la denegación de ajustes razonables también representa una forma de discriminación por motivos de discapacidad.⁵⁹

- *Sistemas de apoyo*

Las obligaciones derivadas del principio-derecho de accesibilidad deben complementarse con la obligación del Estado de implementar **sistemas de apoyo**. En este caso, “[en] lugar de transformar el entorno, **el objetivo es ayudar a la persona en una serie de actividades diferentes que van de la comunicación hasta la movilidad.**”⁶⁰ Accesibilidad y sistemas de apoyo se complementan para asegurar que las personas con discapacidad lleven una vida independiente y puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida.⁶¹

El servicio de justicia debe considerar prestar apoyo a las personas con discapacidad, incluyendo “formas apropiadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta la edad y el género para las niñas y las mujeres con discapacidad.”⁶² En efecto, los Estados deberían presupuestar y planificar ese tipo de medidas al diseñar las políticas y los programas a fin de garantizar que se disponga de apoyo para las personas con discapacidad desde el principio.⁶³ Además, deben existir “vías efectivas de recurso judicial o de otra índole cuando los Estados no cumplan su obligación de asegurar el acceso.”⁶⁴

¿QUÉ SON LOS SISTEMAS DE APOYO?

Apoyo es el “**acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad**”. Es “una práctica profundamente arraigada que constituye la base de todas nuestras redes sociales.”⁶⁵ Esta noción no debe interpretarse como un concepto técnico ajeno a nuestra realidad cotidiana.

⁵⁷ Agustina Palacios y Francisco Bariffi, *supra* nota 9, página 84.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ CDPD. Artículo 2.

⁶⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/34/58. 20 de diciembre de 2016. Parágrafo 37.

⁶¹ *Id.* Parágrafo 33.

⁶² CDPD. Artículo 13.

⁶³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 87.

⁶⁴ *Id.* Parágrafo 73.

⁶⁵ *Id.* Parágrafo 13.

En el caso de las personas con discapacidad, el término apoyo o sistemas de apoyo “engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades.”⁶⁶ Para muchas, los apoyos representan “una condición indispensable para participar de forma activa y significativa en la sociedad y, al mismo tiempo, conservar su dignidad, autonomía e independencia.”⁶⁷

Resulta imposible elaborar una lista exhaustiva de apoyos porque sus características dependen de la voluntad y las necesidades de cada persona. Sin embargo, algunos ejemplos son: la **asistencia personal** (i.e. una persona de confianza que ayude a la mujer con discapacidad a comprender el contenido de un documento legal, a desarrollar tareas de cuidado de sus hijos/as, a transitar el proceso de declaración en Cámara Gessel, etc.); la **asistencia animal** para la movilidad o la vida independiente (i.e. perros guía o de asistencia), el **apoyo para la comunicación** (i.e. intérpretes de lengua de señas) que permitan a la mujer mantener la comunicación con su representante legal, con los/as operadores de justicia toda vez que lo necesite, y expresarse en los actos que requieran de su testimonio presencial a lo largo del proceso; los diferentes modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, tales como los pictogramas.

Existen cinco reglas generales en relación a los sistemas de apoyo:

1) Son siempre voluntarios

Sólo la mujer con discapacidad puede decidir si necesita o no necesita apoyos, qué tipo de apoyos necesita, quién brindará esos apoyos y, en el caso de que el apoyo sea brindado por una persona, cómo debe actuar la persona que se desempeña como apoyo. El acceso a los apoyos no está sujeto a autorización y/o intervención judicial de ningún tipo. La mujer tiene derecho a elegir a una persona de su confianza para que actúe como sistema de apoyo. No se puede exigir que la persona que actúe como apoyo tenga una formación profesional particular y/o alguna característica específica. Además, debe enfatizarse que el apoyo puede ser brindado por una persona con discapacidad.

Con respecto al apoyo brindado por familiares, si bien es perfectamente posible y válido que una persona elija a un familiar para cumplir esa función, se ha advertido que **cuando las familias son el único proveedor de apoyo y no hay (o no se buscan) otras alternativas, la autonomía de las personas con discapacidad y sus familiares se ve reducida** y pueden aparecer problemas vinculados con la sobreprotección y los conflictos de intereses.⁶⁸

⁶⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento ante la Ley*. CRPD/C/GC/1. 11 de abril de 2014. Parágrafo 17.

⁶⁷ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 15.

⁶⁸ *Id.* Parágrafo 20.

Si la mujer no quiere tener apoyos, debe respetarse su voluntad. En ningún caso se debe solicitar que una tercera persona refrende la decisión de la mujer de tener o no tener apoyos. Tampoco debe solicitarse la opinión o autorización de una tercera persona, por ejemplo alguien de su familia o un juez.

En cualquier momento, la mujer con discapacidad tiene derecho a poner fin a la actuación de los sistemas de apoyo; es decir, puede decidir que ya no quiere tener apoyos de ningún tipo o que no quiere tener un determinado sistema de apoyo, en cuyo caso puede pedir su reemplazo. Estas decisiones deben respetarse.

 *¿Cómo actuamos si una mujer con discapacidad necesita apoyos para acceder a la justicia, pero no tiene ninguna persona de confianza que los brinde y el sistema de administración de justicia tampoco cuenta con apoyos? En el Capítulo V. B se proveen algunos lineamientos concretos para abordar estas situaciones.*

2) Pueden requerirse en cualquier caso, con independencia del tipo de discapacidad

El acceso a los apoyos no puede depender de los resultados de “una evaluación de la capacidad mental”⁶⁹ de la mujer. Por el contrario, el acceso a los apoyos debe garantizarse ante el mero requerimiento de la mujer con discapacidad. La solicitud de apoyos expresada por la propia mujer con discapacidad es el único requisito exigible para el acceso a ellos.

 *En el Capítulo V.B se incluyen algunos lineamientos sobre el rol de las evaluaciones interdisciplinarias y el rol del juez al momento de dar intervención a estos equipos evaluadores.*

3) Deben respetar los derechos de la mujer con discapacidad

En particular, los apoyos deben respetar la voluntad e intimidad de la mujer e incorporar la perspectiva de género. El apoyo no sustituye a la mujer en el ejercicio de sus derechos, no monitorea ni refrenda las acciones de la mujer con discapacidad. Por el contrario, brinda a la mujer la asistencia que ella solicita para el pleno ejercicio de sus derechos, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por eso, es importante incorporar la perspectiva de género en el acceso a servicios de apoyo. En ese sentido, se ha advertido que los servicios existentes en muchas comunidades “no suelen tener en cuenta las necesidades de las mujeres y niñas con discapacidad, ni respetar sus derechos.”⁷⁰ Por ejemplo, muchas veces “se designa a personal masculino para prestar la asistencia, lo cual puede no ser lo que prefieran las [mujeres] y exacerbe el riesgo de sufrir abusos.”⁷¹

⁶⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 29 inciso i).

⁷⁰ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 43.

⁷¹ *Id.* Parágrafo 43.

4) Deben complementarse con salvaguardias “adecuadas y efectivas”⁷² para asegurar que se respete la voluntad de la mujer

Las salvaguardias son medidas orientadas a asegurar que se “respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.”⁷³ En otras palabras, se trata de formas de controlar que la labor de los apoyos se desenvuelva de acuerdo a la CDPD. Estas medidas deben ser “proporcionales y [estar adaptadas] a las circunstancias de la persona, [deben aplicarse] en el plazo más corto posible y [deben estar sujetas] a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.”⁷⁴ Por ejemplo, si alguna mujer experimenta “alguna forma de violencia o abuso en el contexto del apoyo recibido” para acceder al sistema de administración de justicia, se debe asegurar que “tengan acceso a la justicia y a vías eficaces de recurso [y a] reparaciones adecuadas [como] la restitución, la indemnización, la compensación y garantías de no repetición, cuando proceda.”⁷⁵

5) Contar con un sistema de apoyo no puede utilizarse como justificación para restringir derechos de las mujeres con discapacidad

Tal como ha enfatizado el Comité CDPD, el hecho de que una mujer cuente con sistemas de apoyo para la toma de decisiones “**no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad,**”⁷⁶ como ser el derecho de voto, a casarse o establecer una unión civil, a fundar una familia, a acceder a servicios y prestaciones de salud sexual o reproductiva, a sus derechos parentales, a consentir tener relaciones íntimas, tratamientos médicos y el derecho a la libertad.⁷⁷

En pocas palabras, el hecho de que una mujer con discapacidad solicite y/o emplee sistemas de apoyo, por ejemplo para acceder a la justicia frente a una situación de violencia basada en género, no puede utilizarse como justificación para restringir su legitimación para estar en juicio y el resto de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a ejercer los derechos y deberes derivados de la maternidad.



En el Capítulo V. B se ofrecen pautas concretas para incorporar estas previsiones en una estrategia legal.

C. PLENO RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

⁷² CDPD. Artículo 12, inciso 4.

⁷³ CDPD. Artículo 12, inciso 4.

⁷⁴ CDPD. Artículo 12, inciso 4.

⁷⁵ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 74.

⁷⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 29 inciso f).

⁷⁷ *Id.*

El derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica está consagrado en el Artículo 12 de la CDPD. Este derecho tiene dos facetas inescindibles:

- el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁷⁸, entendida como **“la capacidad legal de ser titular de derechos** y de ser reconocido como persona jurídica ante la ley”⁷⁹; y
- el derecho al reconocimiento de la “capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”⁸⁰, es decir, **la capacidad de ejercer los derechos**, lo que comprende la “legitimación para actuar con respecto a esos derechos y el reconocimiento de esas acciones por la ley”⁸¹.

Para garantizar este derecho, los Estados deben reemplazar los “regímenes basados en la sustitución en la adopción de decisiones”⁸² por regímenes de apoyo en la toma de decisiones. Los regímenes basados en la sustitución pueden ir desde la curatela o interdicción judicial absoluta a la restricción de la capacidad solo para algunos actos. Todos esos regímenes tienen ciertas características en común: "i) despojan a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias.”⁸³



En el Anexo B encontrarás una comparación muy sencilla de regímenes en línea con el Artículo 12 de la CDPD, y regímenes que aún no se adecuaron al Artículo 12 de la CDPD.

Si bien el **Código Civil y Comercial de la Nación** ha dado un avance en este sentido, aún **contiene algunas disposiciones que contradicen el mandato convencional y que, en algunos casos, pueden además poner especialmente en riesgo a las mujeres con discapacidad**. Es importante cuestionar la convencionalidad de estas disposiciones siempre que sean utilizadas (o se pretenda utilizarlas) para restringir los derechos de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género.



En el Anexo C encontrarás argumentos para cuestionar algunas disposiciones del Código Civil y Comercial con argumentos constitucionales.

⁷⁸ CDPD. Artículo 12, inciso 1.

⁷⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 14.

⁸⁰ CDPD. Artículo 12, inciso 2.

⁸¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 14.

⁸² *Id.* Parágrafo 7.

⁸³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 27.

El pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad “está vinculado de manera indisoluble”⁸⁴ con el pleno ejercicio del derecho al acceso a la justicia. Consecuentemente, las mujeres con discapacidad están legitimadas para estar en juicio sin otra condición que su expresa conformidad. Toda limitación a la capacidad jurídica contraria a la voluntad de la persona y que no consista en la configuración de un sistema de apoyos para la toma de decisiones, debe ser cuestionada adecuada y oportunamente bajo el artículo 12 de la CDPD.

¿TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS SIN EXCEPCIÓN?

La respuesta a esta pregunta es un contundente **sí**. Aquí no hay distinciones admisibles dependiendo del “tipo” o “grado”⁸⁵ de discapacidad ni de las circunstancias. Según el Comité CDPD, **capacidad legal y capacidad mental son dos cosas diferentes.**

Capacidad legal implica ser titular de derechos y tener el derecho a ejercerlos, mientras que “[l]a capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para tomar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra en función de muchos factores ambientales y sociales”⁸⁶. Sucede con frecuencia que “cuando se considera que una persona tiene una aptitud deficiente para adoptar decisiones, a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial, se le retira en consecuencia su capacidad para adoptar una decisión concreta”⁸⁷. Esa restricción de la capacidad jurídica fundada en la discapacidad constituye un acto discriminatorio por motivos de discapacidad.

¿QUÉ HACEMOS CUANDO “NO SEA POSIBLE DETERMINAR LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA”⁸⁸?

La respuesta no debe buscarse en la sustitución de la voluntad. Tampoco en la adopción de decisiones de acuerdo a lo que un tercera persona considere que es lo mejor para la persona con discapacidad, en función de lo que conocemos como principio de “interés superior”. En cambio, debemos utilizar y pedir que se aplique el principio de “mejor interpretación de la voluntad y las preferencias” de la persona, teniendo en cuenta, por ejemplo,

⁸⁴ *Id.* Parágrafo 31.

⁸⁵ Las autoras estamos convencidas de que la discapacidad es un fenómeno social y preferimos en general no utilizar términos que derivan del paradigma médico para explicar conceptos legales del modelo social. Sin embargo, los utilizamos porque son parte del lenguaje vulgar y por lo tanto útiles a los fines explicativos. Sin embargo, consideramos que incorporar una perspectiva de discapacidad a la estrategia legal implica desalentar el uso de este tipo de términos dentro de la argumentación jurídica.

⁸⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 13.

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.* Parágrafo 21.

la información de su historia y sus decisiones pasadas que puedan ilustrar esa interpretación.⁸⁹

D. DIRIGIR LA PROPIA VIDA Y TOMAR DECISIONES AUTÓNOMAS

Las personas con discapacidad tienen derecho a “vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de elegir y controlar su vida”⁹⁰ y deben poder ejercerlo en igualdad de condiciones con las demás personas.⁹¹ Al tiempo que “[el] respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas” es un principio general de la CDPD⁹², el derecho a la vida independiente en la comunidad está expresamente reconocido en el artículo 19 de la CDPD.

En virtud de este artículo, las personas con discapacidad tienen derecho a “elegir dónde, cómo y con quién vivir”. Además, tienen derecho a contar con sistemas de apoyo que requieran para definir su plan de vida y vivir conforme a él y a “llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social.”⁹³

¿TODAS LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TIENEN DERECHO A LA VIDA INDEPENDIENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS SIN EXCEPCIÓN?

Sí, todas las personas con discapacidad, sin excepción, tienen derecho a vivir una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad. Ni las restricciones (totales o parciales) al ejercicio de la capacidad jurídica ni las consideraciones vinculadas a la “capacidad intelectual, nivel de autonomía o necesidad de apoyo”⁹⁴ de la persona pueden utilizarse como fundamento para lesionar y/o restringir el pleno ejercicio de este derecho.

⁸⁹ *Id.* Parágrafo 13.

⁹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 2.

⁹¹ Tal como señala el Comité CDPD, “mientras que el derecho a una vida independiente remite a una dimensión individual, como un derecho a la propia emancipación sin ver denegados accesos ni oportunidades, el derecho a ser incluido en la comunidad entraña una dimensión social, es decir, el derecho positivo a crear entornos inclusivos. El derecho consagrado en el Artículo 19 abarca ambos conceptos.” Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 19.

⁹² CDPD. Artículo 3 inciso a).

⁹³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 15 inciso b).

Tal como enfatiza el Comité CDPD, estos servicios “no son servicios de apoyo e instalaciones específicos de la discapacidad sino destinados a la población de la comunidad en general”. *Id.* Parágrafo 32.

⁹⁴ *Id.* Parágrafo 21.

Vivir de forma independiente en la comunidad **significa “tener libertad de elección y control sobre las decisiones que afectan a la propia vida**, con el mismo grado de independencia e interdependencia en el seno de la sociedad que las demás personas.”⁹⁵ Es decir, vivir de forma independiente significa tener autonomía y controlar la propia vida⁹⁶ y tener las herramientas para hacerlo, incluidos sistemas de apoyo.⁹⁷

En este marco, es fundamental conceptualizar adecuadamente el control que terceras personas, incluidas las familias, ejercen sobre la vida de muchas personas con discapacidad. En el marco de este control, que suele justificarse en el interés en protegerlas de las “consecuencias de sus propias limitaciones”, **muchas personas con discapacidad no pueden tomar decisiones sobre y/o controlar aspectos fundamentales de su vida cotidiana**, tales como:

- dónde y con quién viven;
- qué comen;
- qué ropa usan;
- cuándo se bañan y quién las asiste cuando necesitan apoyos para hacerlo;
- cuáles sus horarios de descanso;
- cuándo y con quién salen de sus casas;
- si quieren o no quieren trabajar y dónde quieren hacerlo;
- cómo quieren disponer de sus ingresos y/o bienes;⁹⁸
- cuándo y con quién se relacionan;
- cómo quieren vivir su vida sexual y (no) reproductiva, de conformidad con su orientación sexual e identidad de género;
- si quieren o no quieren tener pareja y con quién quieren estar en pareja;
- si quieren o no quieren tener hijos/as;
- si quieren o no quieren utilizar métodos o prácticas anticonceptivas y qué método o práctica quieren utilizar;
- quién y cómo cría a sus hijos/as;
- a qué tratamientos y/o prácticas médicas son sometidas.⁹⁹

⁹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad*. A/HRC/28/37. 12 de diciembre de 2014. Parágrafo 13.

⁹⁶ *Id.* Parágrafo 12.

⁹⁷ Vida independiente no es sinónimo de una vida en soledad o aislamiento y/o de una vida “autosuficiente” en la que la persona no necesita apoyos. Así, las necesidades de apoyo no merman ni se traducen en una menor autonomía. Por el contrario, **los sistemas de apoyo hacen posible y/o potencian la autonomía de las personas con discapacidad**. Esto así porque “[garantizan] que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida...y sobre sus propias opiniones, en lugar de tener que seguir las de quienes atienden sus necesidades.” Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 26.

⁹⁸ Por ejemplo, puede ocurrir que no se les permita manejar el dinero que obtienen de su trabajo y/o de prestaciones de la seguridad social como las pensiones por discapacidad.

⁹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 96, parágrafo 19.

Todas estas prácticas – y las restricciones a la capacidad jurídica que suelen acompañarlas y/o reforzarlas¹⁰⁰– lesionan el derecho de las personas con discapacidad a la vida independiente. Tal como señaló el Comité CDPD, “la independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas,”¹⁰¹ lo que incluye “la rutina diaria, los hábitos, el empleo digno, las relaciones personales, la ropa, la nutrición, la higiene y la atención de la salud, las actividades religiosas y culturales, y los derechos sexuales y reproductivos.”¹⁰²

También es fundamental conceptualizar adecuadamente las causas que explican por qué algunas mujeres con discapacidad se ven impedidas de (o tienen dificultades para) vivir una vida independiente. Estas causas no están asociadas a la situación de discapacidad de la mujer ni al tipo de discapacidad, sino a un conjunto de barreras y/o situaciones que obstaculizan el ejercicio de este derecho. Estas barreras y situaciones suelen incluir:

- la falta de información accesible que contribuye a que muchas personas con discapacidad tengan un escaso conocimiento sobre el contenido y alcance de sus derechos y el marco normativo que los reconoce;
- las restricciones (totales o parciales) al ejercicio de la capacidad jurídica impuestas a muchas personas con discapacidad;¹⁰³
- un entorno familiar y/o afectivo que obstaculice o impida el ejercicio de la autonomía;
- las barreras para el acceso a (y permanencia en) una educación inclusiva de calidad en escuelas comunes, incluidas las barreras para la obtención de certificados oficiales de finalización de estudios que permitan el acceso de las personas con discapacidad a la educación superior y/o al empleo;
- las barreras para el acceso al empleo y otras fuentes de ingreso, en virtud de prácticas discriminatorias y/o barreras propias del mercado laboral y del mercado en general;
- las barreras para la administración y disposición de bienes, lo que incluye las dificultades para el acceso a la vivienda;¹⁰⁴
- la falta de opciones para el diseño y concreción de un plan de vida conforme a los deseos y necesidades de la persona y/o la falta de información sobre las alternativas que sí están disponibles;¹⁰⁵

¹⁰⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 15 inciso a).

¹⁰¹ *Id.* Parágrafo 16 inciso a).

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.* Parágrafo 26.

Las restricciones a la capacidad jurídica lesionan el derecho de las personas con discapacidad a una vida independiente, porque “[trasladan] de la persona interesada a su tutor la facultad de adoptar decisiones sobre sus sistemas de vida, por ejemplo, sobre la conveniencia y el momento de abandonar una institución para vivir en la comunidad.” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 96, parágrafo 19.

¹⁰⁴ *Id.* Parágrafo 38 a).

¹⁰⁵ “Las personas con discapacidad muchas veces no pueden tomar decisiones por falta de alternativas. Así sucede, por ejemplo, cuando el apoyo no profesional de la familia es la única opción

- la inaccesibilidad de (y/o las barreras para la accesibilidad a) muchas instalaciones, bienes y servicios de la comunidad;¹⁰⁶
- la reclusión y/o aislamiento de muchas personas con discapacidad en su hogar con escasas posibilidades de contacto con el mundo exterior y su institucionalización, entre otras prácticas que resultan en la exclusión y/o segregación de las personas con discapacidad de instalaciones, bienes y servicios de la comunidad.

En el caso de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género estas barreras suelen verse agravadas por el hecho de que muchas de ellas “suelen ser más dependientes económica, física o emocionalmente de sus agresores, que frecuentemente ejercen de cuidadores, situación que impide que estas pongan fin a relaciones abusivas y las lleva a un mayor aislamiento social.”¹⁰⁷

Además, debe tenerse en cuenta el impacto de los estereotipos de género en la autonomía de las mujeres con discapacidad. En este sentido, “las normas y los valores culturales pueden restringir negativamente las opciones y el control que tienen las mujeres y las niñas con discapacidad sobre sus sistemas de vida, limitar su autonomía, obligarlas a vivir de una forma determinada, exigirles que obvien sus propias necesidades y, en su lugar, atiendan a las de los demás y hacer que adopten determinadas funciones en el seno de la familia.”¹⁰⁸



En el Anexo F se pueden ver algunos típicos estereotipos y prejuicios acerca de las mujeres con discapacidad, y en el Anexo D se describen algunas estrategias para abordar estas situaciones y promover el derecho de las mujeres con discapacidad a la vida independiente al momento de brindarles asesoramiento y/o patrocinio jurídico.

Muchas personas con discapacidad viven aisladas en sus propios hogares, o institucionalizadas en centros de salud mental o de otro tipo reservadas solo para personas con discapacidad. La mayoría de las veces este aislamiento o institucionalización no es consentida. **La segregación de las personas con discapacidad de la comunidad en la que viven lesiona su derecho a la vida independiente en la comunidad.**¹⁰⁹ Esta segregación se materializa a través de prácticas como la internación, ya mencionada, pero también se puede producir en el ámbito doméstico, a través de prácticas cotidianas como el control de los horarios en las que la persona tiene “permiso” para salir o de los lugares a los que puede ir cuando sale.¹¹⁰

existente, cuando no se dispone de apoyo fuera de las instituciones, cuando la vivienda es inaccesible o no hay apoyo en la comunidad, y cuando este solo se ofrece en determinadas formas de residencia, como hogares funcionales o instituciones.” *Id.* Parágrafo 25.

¹⁰⁶ *Id.* Parágrafo 33.

¹⁰⁷ *Id.* Parágrafo 72.

¹⁰⁸ *Id.* Parágrafo 73. Se omitieron las citas internas.

¹⁰⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 96, parágrafos 4, 6 y 13.

¹¹⁰ Al momento de conceptualizar qué se entiende por instituciones y/o institucionalización debe tenerse en cuenta que, aunque “los entornos institucionalizados pueden variar en tamaño, nombre y organización, tienen ciertos elementos inherentes, como el hecho de compartir de forma

En virtud de los artículos 14 y 19 de la CDPD, las personas con discapacidad no pueden – en ningún caso, sin excepción– ser privadas de su libertad por motivos de discapacidad.¹¹¹ En particular, “la reclusión basada en una deficiencia real o percibida, incluso en la percepción de que las personas representan un peligro para sí mismas o para terceros, está prohibida. Ello comprende la reclusión en instituciones de salud mental o de otro tipo, incluida la reclusión basada en declaraciones de incapacidad para comparecer ante los tribunales y de inimputabilidad en los sistemas de justicia penal.”¹¹²

LAS INTERNACIONES INVOLUNTARIAS AUTORIZADAS POR LA LEY 26.657 VIOLAN EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA VIDA INDEPENDIENTE

La Ley 26.657, también conocida como Ley de Salud Mental, autoriza la internación involuntaria de personas con discapacidad en instituciones de salud mental en base a la “percepción de que... representan un peligro para sí mismas o para terceros”¹¹³. El artículo 20 de la ley regula esta cuestión en los siguientes términos: “[la] internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediare **situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.**”

Esta norma es inconstitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 y 19 de la CDPD. En consecuencia, el/la profesional que brinde asesoramiento o patrocinio jurídico a una mujer con discapacidad víctima de violencia basada en género debe oponerse a su institucionalización y/o solicitar su cese inmediato en caso de que la mujer ya se encuentre institucionalizada.

obligatoria los asistentes con otras personas y la escasa o nula influencia que se puede ejercer sobre aquellos de quienes se debe aceptar la ayuda; el aislamiento y la segregación respecto de la vida independiente en la comunidad; la falta de control sobre las decisiones cotidianas; la nula posibilidad de elegir con quién se vive; la rigidez de la rutina independientemente de la voluntad y las preferencias de la persona; actividades idénticas en el mismo lugar para un grupo de personas sometidas a una cierta autoridad; un enfoque paternalista de la prestación de los servicios; la supervisión del sistema de vida; y, por lo general, una desproporción en el número de personas con discapacidad que viven en el mismo entorno. Los entornos institucionales pueden ofrecer a las personas con discapacidad un cierto grado de posibilidades de elección y de control, pero esas decisiones se limitan a esferas concretas de la vida y no modifican el carácter de segregación que conllevan las instituciones.” Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/40/54. 11 de enero de 2019. Parágrafo 18.

¹¹¹ CDPD. Artículo 14.

Ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 27.

¹¹² Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad (A/72/55, anexo).

¹¹³ *Id.*

E. EL DERECHO DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD A ACCEDER A LA JUSTICIA FRENTE A ACTOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

Al igual que las mujeres sin discapacidad, las mujeres con discapacidad tienen derecho a una vida libre de violencia basada en género, tal como lo reconoce la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹⁴, la Convención de Belém do Pará y la CDPD.¹¹⁵ En particular, la CDPD reconoce el derecho de las personas con discapacidad a que “se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás,”¹¹⁶ a la protección contra “todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género”¹¹⁷ y a no ser sometidas a “tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹¹⁸

En virtud de este marco normativo, entre otras obligaciones, el Estado debe **actuar con debida diligencia para detectar, investigar, juzgar y sancionar los actos de violencia basada en género contra las mujeres con discapacidad.**¹¹⁹ Al mismo tiempo, el Estado debe **garantizar adecuadamente su derecho a acceder a la justicia** en igualdad de condiciones con las demás personas.¹²⁰

Esto requiere garantizar la plena accesibilidad de los servicios de la administración de justicia y adoptar medidas adecuadas para que las mujeres con discapacidad tengan **acceso a asistencia letrada¹²¹ y a recursos jurídicos y/o servicios de apoyo que aseguren su participación plena y efectiva** en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan en forma directa (i.e. como querellantes) e indirecta (i.e. como testigos) y en todas las etapas de dichos procedimientos.¹²²

Además, el derecho de las mujeres con discapacidad derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas comprende su **derecho a que se realicen ajustes de procedimiento** que sean necesarios para garantizar esta participación plena y efectiva.¹²³ Si estos ajustes están contemplados en los códigos procesales, se debe requerir su implementación efectiva por parte de las autoridades judiciales, quienes podrán complementar “los ajustes de

¹¹⁴ “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...) constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención [Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer]” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación N° 19 – La violencia contra la mujer*. 1992. Parágrafo 7

¹¹⁵ Ley N° 16.735.

¹¹⁶ CDPD. Artículo 17.

¹¹⁷ CDPD. Artículo 16.

¹¹⁸ CDPD. Artículo 15.

¹¹⁹ CDPD. Artículo 16.

¹²⁰ CDPD. Artículo 13.

¹²¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 17, parágrafo 81.

¹²² CDPD. Artículo 13.

¹²³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad*. A/HRC/20/5. 30 de marzo de 2012. Parágrafo 39.

procedimientos contemplados en la ley, con autorregulaciones de acuerdo a la práctica cotidiana de sus respectivas competencias.”¹²⁴



En el Capítulo V.B se incluyen estrategias para requerir la implementación de ajustes de procedimiento como parte de la estrategia legal.

En ausencia de regulaciones específicas en los códigos de procedimiento y/o frente a situaciones que no fueron contempladas por el marco normativo, el Artículo 13 de la CDPD impone a las juezas y jueces la obligación de desempeñar un rol proactivo en la implementación de los ajustes que sean necesarios para garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia. En ese sentido, las juezas y jueces deben implementar las “adecuaciones que emanen del sentido común... aun cuando no estén contempladas en la ley o en las autorregulaciones del Poder Judicial.”¹²⁵

LAS REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD COMO ORIENTACIONES PARA PROMOVER EL DERECHO DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD A ACCEDER A LA JUSTICIA

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad¹²⁶ son un conjunto de reglas (no vinculantes) que ofrecen orientaciones a los/as operadores/as judiciales para garantizar y facilitar el acceso a la justicia de determinados grupos que están particularmente expuestas a vulneraciones a este derecho.¹²⁷ En relación a las personas con discapacidad, el apartado 8 de la Sección 2ª de las Reglas, establece que “[se] procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.”¹²⁸

Para que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, “debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales”¹²⁹ que a las demás personas. En particular, se les debe

¹²⁴ Agustina Palacios. Género, discapacidad y acceso a la justicia, en Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad, dirigido por Pablo Oscar Rosales. - 1a ed. - Buenos Aires : Infojus, 2012. Página 54. La autora cita a con cita a Cisternas Reyes, S., “Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la CDPD, vínculos con el artículo 13 e impacto en el Derecho interno”.

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ Aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, que se desarrolló en Brasilia en marzo de 2008.

¹²⁷ Agustina Palacios, *supra* nota 125, página 59.

¹²⁸ Esta disposición, además, “sirve como referente y marco de interpretación de las diferentes medidas estipuladas a lo largo de los capítulos III y IV de las Reglas.” *Id.*

¹²⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 38.

reconocer **plena legitimación (activa y pasiva) para estar en juicio en nombre propio**,¹³⁰ **capacidad jurídica plena para testificar y acceso a los sistemas de apoyo que soliciten para ejercer estos derechos**.¹³¹ Estas consideraciones aplican a todas las mujeres con discapacidad, sin excepción.

Debe enfatizarse que estas obligaciones alcanzan también a los procedimientos previos al inicio de un proceso judicial propiamente dicho, tal como las diligencias que se llevan adelante en el ámbito policial.¹³² También comprenden la labor de los/as profesionales que les brindan asesoramiento y/o patrocinio jurídico, quienes deben basar su actuación profesional en la voluntad de la mujer con discapacidad y en su derecho a “acceder y tomar decisiones procesales en nombre propio en todas aquellas medidas o procedimientos judiciales que [las] involucren.”

133

EL PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADAJUS está dirigido a las PcD, operadores judiciales, agentes penitenciarios, fuerzas de seguridad, funcionarios de la Administración Pública, Colegios Profesionales y organizaciones de la sociedad civil, y sus funciones son las siguientes:

- o Brindar orientación y asistencia técnica a las PcD, sus familiares o amigos.
- o Intervenir en casos donde exista una barrera comunicacional entre la PcD y su interlocutor.
- o Elaborar guías y protocolos de intervención.
- o Capacitar a los actores del Poder Judicial, Colegios Profesionales y funcionarios de la Administración Pública, como así también al sector privado que lo solicite.
- o Conocer e intervenir en el contexto de las PcD en situación de encierro carcelario.
- o Adecuar la intervención de los cuerpos periciales en los procesos judiciales o preliminares que involucren a las PcD.
- o Brindar asistencia técnica para las adecuaciones y reformas legislativas.
- o Promover la cooperación interinstitucional con organismos internacionales.

¹³⁰ Agustina Palacios, *supra* nota 125, página 56.

¹³¹ “El artículo 12 de la Convención garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluida la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales y administrativas y otras actuaciones jurídicas. Ese apoyo puede adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, la autorización de los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, la realización de ajustes procesales, la prestación de servicios de interpretación profesional en lengua de señas y otros métodos de asistencia.” Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 39.

¹³² Agustina Palacios, *supra* nota 125, página 57.

¹³³ *Id.* Página 62.

Más información sobre el programa ADAJUS:
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/discapacidad>

CAPÍTULO IV – EL CONTEXTO EN EL QUE LLEVAREMOS ADELANTE NUESTROS CASOS: BARRERAS PARA ACCEDER Y TRANSITAR EL SISTEMA DE JUSTICIA Y ESTRATEGIAS PARA SU ABORDAJE

A. OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD SE “ACERQUEN” AL SISTEMA DE JUSTICIA

- *Dificultades para la identificación de actos de violencia basada en género*

En muchas ocasiones, las mujeres, y particularmente aquellas con discapacidad, pueden tener dificultades para reconocer que están experimentando situaciones de violencia basada en género.¹³⁴ Entre otras razones, esto se debe a que las mujeres con discapacidad no cuentan con fuentes de información accesible sobre la temática. Suele ocurrir que las mujeres con discapacidad ignoran que determinados actos u omisiones cometidos en su contra constituyen formas de violencia basada en género a la luz de la Ley 26.485 o, incluso, un delito penal.¹³⁵

Existe además una naturalización o aceptación de la violencia como parte de la vida diaria de muchas mujeres, en particular de aquellas con discapacidad. En este sentido, se ha señalado que “las experiencias durante la infancia y la falta sistemática de seguridad cotidiana”¹³⁶ se traducen en la normalización de la violencia y la falta de seguridad personal como algo propio de la vida cotidiana de las mujeres con discapacidad.

- *Desconocimiento sobre el derecho a acceder a la justicia y cómo ejercerlo*

Muchas mujeres, y en particular aquellas con discapacidad, desconocen cuáles son sus derechos frente a los actos de violencia basada en género.¹³⁷ No conocen sus derechos e ignoran qué tipo de actos u omisiones pueden ser reportados al sistema de justicia como una forma de violencia basada en género. Por ejemplo, una mujer con discapacidad puede ignorar que el hecho de que su pareja se apropie de su pensión por discapacidad es un acto de violencia patrimonial frente al cual la mujer puede solicitar medidas de protección y asistencia.

Al mismo tiempo, muchas mujeres con discapacidad ignoran qué tipo de medidas y/o decisiones pueden solicitar al sistema de justicia, dónde pueden hacerlo y cuáles son los requisitos para acceder al sistema. El procedimiento que seguirá el sistema de justicia y los derechos de la denunciante en el marco de este

¹³⁴ JaneMaree Maher (et.al.). *Women, disability and violence: Barriers to accessing justice. Final report.* ANROWS. 2018. Páginas 33 y 37.

¹³⁵ *Id.* Página 31.

¹³⁶ *Id.* Página 43.

¹³⁷ *Id.* Página 31.

proceso también suelen ser confusos para muchas mujeres (con y sin discapacidad).¹³⁸

- ***Temores vinculados a las barreras actitudinales dentro del sistema de justicia***

Muchas mujeres, y en particular aquellas con discapacidad, deciden no reportar los actos de violencia basada en género en su contra porque ***creen que sus denuncias serán desestimadas*** por agentes estatales que no van a creerles y/o que no se tomarán en serio sus testimonios.¹³⁹ Habitadas a convivir con barreras actitudinales en otros ámbitos de su vida es probable que asuman que las distintas oficinas del Poder Judicial no son una excepción.

- ***Temor a las consecuencias derivadas del acceso al sistema de justicia***

En muchos casos, los actos de violencia basada en género son cometidos por personas que ejercen roles de cuidado hacia la mujer con discapacidad o bien son integrantes de su familia. También puede ocurrir que el perpetrador sea una persona con quien la mujer con discapacidad tiene –o puede percibir que tiene– una relación de dependencia, por ejemplo, económica.¹⁴⁰

 *En el Capítulo 3, encontrarás más información sobre cómo la relación de dependencia que suele existir entre la mujer con discapacidad y el perpetrador de actos de violencia contra ella impacta en su derecho a una vida independiente en la comunidad.*

En este contexto, la mujer con discapacidad puede tener temor y verse disuadida de acercarse al sistema de justicia por miedo a las represalias de los perpetradores y/o por la carga emocional que implica realizar una denuncia en este contexto.¹⁴¹ Así, suele prevalecer el “[miedo] a ser abandonada, a no tener quien la cuide si denuncia el abuso. Este miedo se mezcla, por una parte, con el agradecimiento que [cree que] debe tener por la atención que recibe y por otra, el no querer causar trastornos ni problemas a su entorno más cercano si se queda sin su ‘cuidador’”¹⁴²

¹³⁸ *Id.*

Ver también UNFPA. *Mujeres y jóvenes con discapacidad. Directrices para prestar servicios basados en derechos y con perspectiva de género para abordar la violencia basada en género y la salud y los derechos sexuales y reproductivos*. Noviembre 2018. Página 65. Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights (*et.al.*). *Access to Specialised Victim Support Services for Women with Disabilities who have experienced Violence – Short Report*. 2014. Página 20.

¹³⁹ JaneMaree Maher (*et.al.*), *supra* nota 135, página 31.

¹⁴⁰ *Id.* Página 44.

¹⁴¹ *Id.* Página 31.

¹⁴² Teresa San Segundo Manuel, Capítulo V. Violencia contra la mujer, en *La Transversalidad de Género en las Políticas Públicas de Discapacidad - Manual Volumen I*, Ediciones Cinca, Primera Edición, 2012. Página 187

Al mismo tiempo, las mujeres con discapacidad que tienen hijos/as pueden verse disuadidas de denunciar y/o reportar actos de violencia basada en género por temor a verse privadas de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental.¹⁴³ Tal como reconoce el Comité CDPD, las mujeres con discapacidad “están excesivamente representadas en procedimientos de protección del menor y pierden de manera desproporcionada el contacto y la custodia de sus hijos, que son objeto de procedimientos de adopción y/o son colocados en una institución.”¹⁴⁴

 *En el Anexo E encontrarás más información en relación al contenido y alcance del derecho de las mujeres con discapacidad a ejercer los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental, en igualdad de condiciones con las demás personas.*

- *Inaccesibilidad y falta de ajustes razonables y apoyos al momento de realizar la denuncia o acercarse al sistema judicial*

En virtud de una multiplicidad de barreras actitudinales, físicas, institucionales y comunicacionales, el sistema de justicia puede resultar inaccesible para las mujeres con discapacidad que experimentan violencia basada en género. El impacto de estas barreras se refuerza y profundiza cuando el Estado omite implementar ajustes razonables y sistemas de apoyo.

Muchas veces, los espacios organizados por el Estado para garantizar que las mujeres puedan acceder al sistema de justicia ante situaciones de violencia de género **no son físicamente accesibles** para las mujeres con discapacidad. Esto puede deberse a la ausencia de alguno de estos elementos¹⁴⁵: rampas de acceso; ascensores; barandas; pisos de superficie lisa y no deslizante con bordes de otra textura, para facilitar la accesibilidad de las personas ciegas; puertas y pasillos lo suficientemente anchos y sin obstáculos; dispensadores de números de atención y mostradores al alcance de todas las personas que consultan; baños accesibles y espacios de atención con espacio suficiente para la movilidad del paciente y sin obstáculos.

En otras ocasiones, son las **instituciones, sus integrantes y sus dinámicas** las que operan como barrera. Las mujeres que viven en geriátricos, psiquiátricos, instituciones de asistencia social, u otros espacios estatales o privados no tienen acceso al sistema de justicia o lo tienen mediado por otras personas.¹⁴⁶

¹⁴³ JaneMaree Maher (*et.al.*), *supra* nota 135, página 46.

¹⁴⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, parágrafo 46.

¹⁴⁵ La enumeración que sigue se basa en Ministerio de Salud Pública de Uruguay, “Abordaje de la Salud Sexual y Salud Reproductiva en personas con discapacidad” en *Guías en Salud Sexual y Reproductiva*, Montevideo, Uruguay, octubre 2012, páginas 21 y siguientes y “Luchar unidas por una atención de salud adecuada”, en Jane Maxwell, Julia Watts Belser y Darlena David, *Un manual de salud para mujeres con discapacidad*, Hesperian Foundation, 2009, páginas 35 y siguientes.

¹⁴⁶ En este sentido, se ha señalado que “a menudo las mujeres no pueden presentar una denuncia porque están internadas y no tienen acceso a medios de transporte o dispositivos de ayuda a la

En relación a este punto, cabe mencionar que, si bien resultan muy valiosos, los dispositivos que brindan patrocinio jurídico a personas institucionalizadas en forma involuntaria en virtud del artículo 22 de Ley de Salud Mental¹⁴⁷ no pueden asemejarse a los dispositivos de acceso a asesoramiento integral (legal y extralegal) y/o a los dispositivos de acceso a la justicia que el Estado debe crear de conformidad con las obligaciones impuestas por el marco normativo internacional y regional en materia de violencia basada en género.¹⁴⁸

En cuanto a las **barreras comunicacionales**, se ha señalado que “[la] falta de interpretación u otras ayudas de comunicación a través del sistema judicial pueden evitar que las mujeres y los jóvenes con discapacidad denuncien la violencia basada en género o procesen una denuncia en el sistema judicial. Por ejemplo, la falta de intérpretes de [lengua] de señas o de tecnología de comunicación puede negar a las mujeres y los jóvenes con discapacidad la capacidad de denunciar violencia basada en género.”¹⁴⁹

En este sentido, el UNFPA ha destacado que “[la] información sobre los derechos legales rara vez se encuentra disponible en formatos accesibles, lo que puede impedir, por ejemplo, que las personas con discapacidad intelectual o visual conozcan qué derechos tienen y cómo presentar una denuncia u obtener una orden de protección, o comprendan otros procesos judiciales y legales.”¹⁵⁰

- ***Falta de apoyo y/o acompañamiento familiar para acercarse al sistema de justicia***

En contextos marcados por la existencia de grandes barreras para la vida independiente en la comunidad, los familiares y cuidadores/as pueden facilitar o disminuir el acceso a la justicia de una mujer o una persona joven con

movilidad.” Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 124, parágrafo 40.

¹⁴⁷ Esta disposición reconoce que las personas internadas en forma involuntaria tienen derecho a designar a una abogada o abogado y que, si no lo hiciera, “el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación.”

¹⁴⁸ En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Estado tiene el deber de “adoptar programas estatales que brinden servicios de **atención integral, interinstitucional y especializada** de apoyo a las mujeres víctimas de violencia para ayudarlas a superar los traumas emocionales y los efectos psicológicos causados por los actos de violencia, en especial la violencia sexual. En concreto, los Estados deben crear **centros especializados que sean accesibles para todas las mujeres víctimas de violencia** –independientemente de su ubicación geográfica– a efectos de ofrecerles servicios multidisciplinarios, que incluyan servicios legales, médicos y psicológicos, y asignar recursos humanos y financieros suficientes para su efectivo funcionamiento.” Al mismo tiempo, el Estado debe “facilitar asesoría jurídica y representación legal independiente **y especializada** de carácter gratuito, que permita defender sus intereses y derechos de modo efectivo.” Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Anexo 1 Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 noviembre 2019. Parágrafos 94 y 100.

¹⁴⁹ UNFPA, *supra* nota 139, página 65

¹⁵⁰ *Id.*

discapacidad.¹⁵¹ También se ha señalado que “a veces, [puede ocurrir que la] familia [de una mujer con discapacidad que está experimentando situaciones de violencia] prefiera no ver, no enterarse, de la situación de maltrato porque tendría que apoyarla y tal vez hacerse cargo de ella.”¹⁵²

B. OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD “TRANSITEN” POR EL SISTEMA DE JUSTICIA

• *Despersonalización del sistema de justicia*

El sistema de justicia está marcado por el trato despersonalizado hacia las personas en general, y en particular hacia las personas con discapacidad¹⁵³ y la “[falta] de contacto personal de las personas que operan en el sistema de justicia con las [personas con discapacidad] genera que no se realice un seguimiento personalizado del caso, aplicando modelos generales de actuación.”¹⁵⁴

La despersonalización también se traduce en “la adopción de resoluciones que afectan derechos fundamentales de las personas con discapacidad, sin tener contacto previo con ellas (...). A modo de ejemplo, se ha advertido que al inicio de los procesos sobre capacidad jurídica, se ha procedido a la inhabilitación de los bienes, antes de mantener contacto con la persona con discapacidad.”¹⁵⁵

• *Desconocimiento del marco normativo y sus implicancias*

Los/as operadores/as de justicia se han formado académica y profesionalmente bajo un marco normativo preconvencional, caracterizado por normas que autorizaban decisiones como la imposición de restricciones para el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, no reconocían que el sistema judicial tiene la obligación de implementar sistemas de apoyo y tampoco establecía que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Bajo ese marco preconvencional, las personas con discapacidad no son consideradas sujetos/as de derecho sino objetos de protección y tutela.

Hasta tanto los operadores de justicia se capaciten o se encuentren con planteos apoyados en la CDPD en las causas que llevan, el desconocimiento del marco normativo seguirá constituyendo una enorme barrera para que las mujeres con discapacidad puedan acceder al sistema de justicia en casos de violencia basada en género. Por eso, el rol de la abogada o abogado es realizar esos planteos. Para ello, además de conocer el marco normativo, es necesario comprender su implicancia, que va más allá de un cambio de lenguaje. No es extraño encontrarse con sentencias que, luego de invocar la Convención sobre los Derechos de las Personas

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² Teresa San Segundo Manuel, *supra* nota 143, página 187.

¹⁵³ Programa EUROsociAL. *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad*. Colección Documentos de Política nº 2 Área Justicia Propuestas para un trato adecuado. 2013. Página 42.

¹⁵⁴ *Id.* Página 43.

¹⁵⁵ *Id.* Página 51.

con Discapacidad en sus considerandos, deciden restringir derechos personalísimos de las personas, sin ningún soporte argumental más que lo que haya sido informado por el equipo interdisciplinario interviniente o lo que haya sido expuesto en una pericia.

- *Subsistencia de normas y prácticas anteriores a la Convención*

El marco normativo interno de Argentina no ha sido adaptado al marco internacional de derechos humanos. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional de Salud Mental han avanzado -aunque parcialmente- en línea con la CDPD, los códigos procesales civiles y penales no se han hecho eco de la reforma. Esto fomenta o bien el mantenimiento de *status quo* o bien el cambio del lenguaje, pero no de la sustancia, en los procesos que involucran a las personas con discapacidad.

Además, en algunos sistemas -como el penal- no se han revisado las figuras de la “inimputabilidad” ni de la “incapacidad sobreviniente”, las cuales continúan rigiendo de acuerdo a esquemas anteriores a la Convención. Asimismo, ciertas normas generales claves para proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia -como la Ley de Contracepción Quirúrgica¹⁵⁶ o la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres No. 26.485¹⁵⁷- carecen de perspectiva de discapacidad. Si bien incluyen previsiones específicas sobre personas con discapacidad, estas parecieran apoyarse en la premisa de que las personas con discapacidad no deben ser tratadas como iguales ante la ley.

- *“Normalización” de las personas con discapacidad*

Tratar a las personas con discapacidad *como iguales* no significa tratarlos *de forma idéntica* que a las mujeres sin discapacidad. Hacerlo, de hecho, puede llevar a negar medidas de accesibilidad, ajustes y apoyos y, por ende, discriminarlas o vulnerar sus derechos. **Incorporar el modelo social de la discapacidad no significa rechazar los diagnósticos a priori y por defecto, sino en tanto se utilicen justificar restricciones de derechos sobre esa base.** Cuando el diagnóstico se utiliza para mejorar el relato de los hechos y explicar, por ejemplo, las pretensiones específicas de un caso, el diagnóstico puede resultar de utilidad. Cuando la “condición” no es ostensible y no se detecta, puede suceder que el caso no se aborde como corresponde.

En este sentido, se ha dicho que “[l]a falta de acceso a un diagnóstico adecuado opera como una omisión de este colectivo vulnerable y minoritario, y a partir de

¹⁵⁶ Esta norma exceptúa el requisito de obtener el consentimiento informado cuando el procedimiento vaya a hacerse sobre una persona con discapacidad, en cuyo caso se requiere autorización judicial.

¹⁵⁷ Esta norma menciona la palabra discapacidad una sola vez en su texto, en el artículo 24 inciso c) que establece las denuncias pueden ser efectuadas por “[c]ualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla”, lo que podría implicar un avasallamiento de la voluntad de las personas con discapacidad de elegir denunciar o no, y cuándo y cómo hacerlo.

ello el Estado priva del acceso a sistemas de apoyo y contención específicos consagrados en pactos internacionales de derechos humanos.”¹⁵⁸ Sobre todo en el ámbito penal, contar con un diagnóstico de discapacidad intelectual o de algún “trastorno del espectro autista” puede ser determinante y marcar la diferencia entre quedar o no privado de la libertad.

Cuando una/o se posiciona desde el marco convencional de respeto a los derechos humanos, identificar a las personas con discapacidad como tales no significa estigmatizarlas ni etiquetarlas, sino reconocer su situación para tomar medidas apropiadas. Es conocido que la igualdad formal, que apunta tratar de forma idéntica a todas las personas sin poner atención a sus circunstancias, genera mayor desigualdad. Por eso, un modo concreto de implementar lo que conocemos como igualdad sustantiva es reconocer que no siempre nuestros sistemas identifican la discapacidad a tiempo, y revertirlo.

- *Inaccessibilidad y falta de ajustes razonables y apoyos al momento de transitar el sistema de justicia*

Estas barreras se manifiestan en relación a diversos aspectos del proceso judicial:

- Notificaciones

- o No cuentan con un formato y lenguaje adecuado¹⁵⁹
 - Por ejemplo, las notificaciones no están redactadas en un lenguaje claro, sencillo y comprensible, sino que contienen términos técnicos o palabras que pueden resultar intimidantes para la persona que recibe la notificación¹⁶⁰
- o No se garantiza que sean entregadas a la persona destinataria ni la comprensión de la información recibida¹⁶¹
 - Por ejemplo, las notificaciones se entregan a las autoridades de la institución donde se encuentra la persona o a alguien de su familia, pero los operadores de justicia no toman medidas adecuadas para asegurar que la propia persona con discapacidad reciba la notificación y comprenda su contenido¹⁶²

- Audiencias y/o entrevistas

- o No se le informa a la persona con antelación cómo se realizará la audiencia, quiénes van a participar, cuál será su estructura y contenido, qué se espera de la persona durante la audiencia, etc;
- o No se consulta con la persona si necesita apoyos para participar de la audiencia en forma efectiva ni se adoptan medidas para implementar los apoyos solicitados;

¹⁵⁸ Ezequiel Mercurio, *Pobreza y discapacidad en el sistema penal: los invisibles*, Revista Argentina de Psiquiatría. 2016. Vol. XXVII. Página 197 y subsiguientes.

¹⁵⁹ Programa EUROsociAL, *supra* nota 154, página 48

¹⁶⁰ *Id.* Página 49.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² *Id.*

- o No se ajusta la estructura de la audiencia para tomar debidamente en cuenta las necesidades y demandas de la persona con discapacidad;
- o No se toma en cuenta “la situación de discapacidad para la fijación del horario de la audiencia”¹⁶³ ni se revisa la adecuación del lugar donde se realizará la audiencia, para garantizar que sea adecuado y accesible y cambiarlo en caso de que los espacios tradicionalmente usados a tal fin no resulte apropiado¹⁶⁴.
- o No se le habla de forma directa a la persona con discapacidad, sino a su representante o persona que la acompaña.
- Interpretación y aplicación de requisitos formales
 - o Muchas veces “ante pedidos por parte de las personas con discapacidad (psicosocial, intelectual, sensorial y física) se exigen todos los recaudos formales propios del proceso, sin considerar la aplicación de ajustes razonables previo a darle trámite a las peticiones efectuadas.”¹⁶⁵
- Barreras físicas
 - o Muchas veces los mostradores de atención tienen una altura demasiado elevada para las personas usuarias de sillas de ruedas o de baja talla, lo que les dificulta consultar los expedientes y realizar otros actos procesales.¹⁶⁶
 - o La inaccesibilidad de los espacios físicos puede afectar la confidencialidad de la atención brindada por los operadores de justicia. Muchas veces, las consultas son realizadas en la vereda de los edificios, ante la ausencia de rampas.¹⁶⁷
- *Barreras actitudinales desplegadas por operadoras y operadores judiciales*

Por regla, la primera reacción de los/as operadores/as de justicia al recibir un caso que involucra a una persona con discapacidad es analizar si puede ser reconocida como una persona con plena capacidad jurídica o si es necesario implementar restricciones totales o parciales al pleno ejercicio de su capacidad jurídica. A fin de llevar a cabo este “análisis”, los/as jueces/zas solicitan (y muchas veces “descansan” en) peritajes orientados a determinar el diagnóstico médico de la mujer; desde un enfoque basado en el déficit y desde una perspectiva que es meramente médica (no interdisciplinaria).

Tomando en cuenta el resultado de estos peritajes, las operadoras y los operadores de justicia suelen adoptar decisiones orientadas a la restricción de derechos a la mujer con discapacidad en el marco del proceso (por ejemplo, restringir su capacidad para estar en juicio) o más allá (por ejemplo, en una causa con un objeto distinto, instar a que se abra un proceso paralelo que resulte en la

¹⁶³ *Id.* Página 45.

¹⁶⁴ *Id.* Página 46.

¹⁶⁵ *Id.* Página 52.

¹⁶⁶ *Id.* Página 44.

¹⁶⁷ *Id.*

imposición de restricciones totales o parciales a su capacidad jurídica). Estas decisiones violan el Artículo 12 de la CDPD.¹⁶⁸

Al mismo tiempo, las conclusiones de estos peritajes se usan como base para determinar si la mujer estará en condiciones de declarar y/o para desacreditar su testimonio. Esto así porque muchas veces estas pericias y otras similares incluyen puntos de pericia orientados a determinar a) si la mujer comprende o no comprende lo que se le dice y/o lo que sucede alrededor de ella; y b) si su relato es creíble o no.

Sin embargo, desestimar **el testimonio de las mujeres con discapacidad en razón de su discapacidad es una forma de discriminación por motivos de discapacidad prohibida por la CDPD**. En particular, el Comité CDPD ha enfatizado que las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial son discriminadas por motivos de discapacidad cuando sus testimonios “se desestiman en procedimientos judiciales a causa de la capacidad jurídica, denegando así a esas mujeres el acceso a la justicia y a recursos eficaces como víctimas de la violencia.”¹⁶⁹ De acuerdo al Comité, también existe una “discriminación estructural o sistémica”¹⁷⁰ hacia las mujeres con y sin discapacidad que se manifiesta en “la incredulidad y la desestimación de alegaciones por la policía, los fiscales y los tribunales,”¹⁷¹ entre otros obstáculos.

Es importante tener en cuenta que **muchas normas y guías de actuación suelen autorizar expresamente estas prácticas discriminatorias**. El *Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell* (Resolución SCBA N° 903/12) de la Provincia de Buenos Aires es un ejemplo a evitar y una norma a cuestionar por ser contraria a la CDPD. Dicho protocolo establece que “cuando concurra... [una] persona con deficiencia o padecimiento mental... a efectuar la denuncia en sede policial de un episodio de maltrato o abuso sexual, **NO** se le recibirá formalmente testimonio”¹⁷² (negrita en el original). Por el contrario, se

¹⁶⁸ “La capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos. La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales... El Artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en cambio, deja en claro que el “desequilibrio mental” y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del Artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.” Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, parágrafo 13.

¹⁶⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, parágrafo 17 a).

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.* Parágrafo 17 e).

¹⁷² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. *Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell* (Resolución SCBA N° 903/12). Punto A del Anexo. Disponible en https://www.mpba.gov.ar/familia.html?document_type=FAM-SCBA

presume que la persona asistirá con un “adulto responsable” y se establece que “[se] le recibirá declaración al adulto respecto de lo que conociere por su propia experiencia y/o lo que el niño/a o adolescente o persona con deficiencia o padecimiento mental le contare.”¹⁷³.

El mismo documento establece que, como “fase preliminar a la recepción del testimonio”, se debe realizar una “Entrevista psicológica de evaluación con la víctima/ testigo” en la cual “[se] evaluarán las condiciones psico-afectivas del niño, adolescente o incapaz víctima o testigo...”¹⁷⁴ Además, “[si] el profesional evalúa que está en condiciones de acceder a prestar declaración testimonial le informará acerca del proceso judicial: sus actores, respectivas funciones, dinámica de acuerdo a la edad y particularidad del caso.”¹⁷⁵ Sólo si “de la evaluación se concluye que el niño, adolescente o incapaz está en condiciones de prestar declaración testimonial ésta deberá efectivizarse a la mayor brevedad posible.”¹⁷⁶ Por el contrario, “[si] se evalúa que no está en condiciones de prestar declaración testimonial el experto deberá fundamentarlo de acuerdo a su ciencia y saber y lo hará conocer al órgano peticionante y éste a las partes.”¹⁷⁷

Otras jurisdicciones también replican estas prácticas. Por ejemplo, en 2018, una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló que “[el] galeno... determinó que “1) [XXXX] presenta un Retraso Mental Leve/Moderado, sumado a su condición de sordomuda, lo que la hace enferma mental y anormal desde la perspectiva psicojurídica. 2) Dada su condición mental no es posible determinar la verosimilitud de su relato.”¹⁷⁸ Del mismo modo, los/as abogados/as defensores/as de personas perseguidas penalmente suelen desarrollar argumentos de este tipo: “la impugnante reclamó además la invalidez del testimonio de [XXXX] por tratarse de ‘...una persona enferma con una patología de base esquizofrénica que...cuanto menos daría lugar a la duda en cuanto a la veracidad de sus alegaciones...’”¹⁷⁹

LOS/AS PERITOS/AS CONSULTADOS/AS POR LAS AUTORAS COINCIDEN EN QUE NO EXISTEN TÉCNICAS CIENTÍFICAMENTE VALIDADAS PARA DETERMINAR SI UNA PERSONA ES, EN TÉRMINOS ABSTRACTOS, CREÍBLE O NO

La verosimilitud debe ser determinada por la jueza o el juez interviniente en el marco de las reglas generales de valoración de la prueba que rijan en cada proceso, sin que puedan realizarse determinaciones ex ante basadas en el “diagnóstico” de la persona, por resultar discriminatorias. Este “diagnóstico” sí puede resultar relevante,

¹⁷³Id.

¹⁷⁴Id. Punto B del Anexo.

¹⁷⁵Id.

¹⁷⁶Id.

¹⁷⁷Id.

¹⁷⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 6. CCC 64751/2018/CA1. “B., H. D. Procesamiento”.

¹⁷⁹ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional- Sala 2, CCC 32538/2015/TO1/CNC1. “Feliciano, Claudio Gabriel s/abuso sexual – art. 119 1° párrafo”

en cambio, a la hora de determinar qué tipo de apoyos y ajustes razonables necesita la persona para brindar su testimonio en condiciones adecuadas.

Al momento de evaluar la verosimilitud de un relato, **se deben analizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo** descritas en el testimonio. Por ejemplo, si una persona dice que fue atacada en un ascensor en el que había 30 personas, su testimonio no sería creíble porque esas circunstancias no son físicamente posibles (es decir, 30 personas no entran en un ascensor). Sin embargo, aun en estos casos, es tarea de las operadoras y los operadores de justicia con funciones jurisdiccionales determinar si, dadas estas circunstancias, el relato es creíble o verosímil o no lo es. No es tarea de las peritas o los peritos u otros auxiliares de la justicia hacerlo.

Por el contrario, las peritas o los peritos consultados/as señalaron que los peritajes deberían estar orientados a aportar elementos de prueba que permitan contextualizar los hechos analizados en el proceso. En particular, se deben analizar aspectos vinculados al círculo de violencia, situaciones de indefensión aprendida y naturalización de la violencia, entre otros, que permitan tener una mejor comprensión del modo en que se desarrollaron los hechos y las causas que llevaron a situaciones de indefensión o a “consentir” la violencia.

CAPÍTULO V - LINEAMIENTOS DE ABORDAJE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA MUJERES CON DISCAPACIDAD

En esta sección abordaremos aspectos prácticos de la actuación profesional a fin de aportar herramientas que sirvan como guía práctica. Se espera que el contenido de esta sección sea de utilidad tanto para las abogadas y abogados del Cuerpo de Abogados y Abogadas de Víctimas de Violencia de Género, como para otros/as profesionales que actúen en defensa de los derechos de las personas con discapacidad que son víctimas de violencia.

A. EN LA RELACIÓN ABOGADA/O – CONSULTANTE

- *Procurar que la propia primer entrevista no constituya una barrera más para el acceso a la justicia*

El primer contacto entre el o la profesional y el o la consultante es el primer paso para el acceso a la justicia. Por lo tanto, debe ser una oportunidad para detectar las barreras que pueden impedir a la persona su acceso a la justicia. Consistentemente con el modelo social de discapacidad que permea el articulado de la CDPD, estas barreras no deben buscarse en la “condición” de la mujer con discapacidad, sino en las propias limitaciones y/o barreras actitudinales que todas las personas podemos desplegar consciente o inconscientemente como consecuencia de los patrones socioculturales del entorno en que vivimos, comenzando por el propio acervo de prejuicios y preconceptos que hemos internalizado respecto de las mujeres con discapacidad.

Como en todos los casos de violencia contra las mujeres, **la primera entrevista es una instancia clave y ejercer la empatía** en esta instancia y a lo largo del proceso es fundamental. Para desarrollar la empatía es necesario que nos sintamos identificados/as con la persona que estamos escuchando. Identificarse con una mujer con discapacidad puede ser desafiante si uno/a no se considera una mujer con discapacidad. Más difícil será si uno/a no ha vivido situaciones de segregación, exclusión, opresión, dependencia similares, o no ha sido víctima de violencia basada en género.

Sin embargo, lo que sin duda estamos en condiciones -y debemos- hacer es **identificar y deconstruir los propios prejuicios, preconceptos y estereotipos** que tenemos respecto de las mujeres con discapacidad y su capacidad para participar plenamente de la vida en sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Además, la primera entrevista debe ser de utilidad para detectar situaciones violentas o abusos que la víctima haya podido haber naturalizado.

 *En el Anexo F se acompaña una tabla con algunos mitos y prejuicios más comunes sobre las mujeres con discapacidad, y su correspondiente desmitificación.*

Debemos proteger a la consultante de nuestros prejuicios. Identificar preconceptos erróneos y nocivos sobre las mujeres con discapacidad, deconstruirlos y desactivarlos es condición *sine qua non* para ejercer la empatía necesaria para la primera entrevista y el acompañamiento de la víctima a lo largo del proceso.

- *Esforzarse por establecer un vínculo sólido e identificar la necesidad de apoyos o ajustes*

En todos los casos **las abogadas y abogados debemos esforzarnos para lograr establecer un diálogo de confianza, genuino y directo con la consultante.** En el caso del asesoramiento a mujeres con discapacidad, eso puede requerir ir en busca de los apoyos o asesoramiento que nosotras/os mismas/os necesitamos para allanar las barreras que existan para entablar ese diálogo. Por ejemplo, si estamos ante una persona con discapacidad intelectual, posiblemente debamos modificar el modo en que solemos comunicarnos, esforzarnos por elegir términos sencillos, hablar lento, y explicar lo que debemos explicar las veces que sea necesario.

Es fundamental que la conversación entre la abogada o abogado y la consultante no estén mediadas por terceros, como pueden ser sus familiares o los/as intérpretes de personas Sordas si estas no se apoyan además en asistentes a modo de salvaguardia. Esto así para garantizar la confidencialidad de la consulta.

Si la persona ya cuenta con apoyos para el ejercicio de su capacidad, el/la abogado/a debe tener presente que la función de la persona de apoyo designada en virtud del artículo 32 del CCyC no es decidir *por* la persona, sino asistirle para que la persona pueda tomar una decisión. Cuando el abogado tenga dudas sobre el modo en que el apoyo está cumpliendo su función, puede requerir judicialmente que ordene medidas para proteger a la persona de conflictos de intereses o influencia debida.

Debemos estar atentas/os a nuestras propias limitaciones para establecer el vínculo con la consultante, **trabajar para superarlas y actuar con diligencia** para conseguir la asistencia o apoyo cuando sean necesarios. En general, debemos procurar el contacto directo, evitar intermediaciones, conflictos de interés e influencia debida.

B. EN LA LABOR DE PATROCINIO O REPRESENTACIÓN EN JUICIO EN GENERAL

- *Diseñar una estrategia legal con perspectiva de género y de discapacidad y derechos humanos*

Si deseamos obtener sentencias con perspectiva de género y discapacidad debemos plantear estrategias legales desde esas perspectivas. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha identificado algunas pautas para incorporar la **perspectiva de género** a las decisiones judiciales que pueden utilizarse a la hora de desarrollar una estrategia legal. Estas pautas son: contar con una “[a]decuada comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer”, incluir un “análisis del contexto generalizado de violencia contra la mujer” y un “análisis que integr[e] la identificación de las relaciones de poder entre los géneros, utilizar lenguaje no sexista, [evitar] reproducir prejuicios y estereotipos de género”, e “[identificar] factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres”¹⁸⁰.

En cuanto a la **perspectiva de discapacidad y derechos humanos**, esto implica adoptar una visión positiva de la diversidad humana y, por ende, **poner en evidencia y rechazar expresamente los argumentos que consideren que dicha diversidad es justificación para sostener desigualdades jurídicas y materiales que derivan en la denegación o restricción de derechos, incluso en pos de la alegada “protección” de las personas con discapacidad**. Implica considerar a las personas con discapacidad como sujetos capaces de tomar decisiones sobre su propia vida y con igual derecho que todas las personas a aprender y a equivocarse. Consiste en asumir que las normas y prácticas que rigen el funcionamiento de nuestras las instituciones (incluido el propio ordenamiento jurídico y el proceso judicial) están atravesadas por ideas negativas sobre las personas con discapacidad y el valor de su participación en nuestra sociedad, y por ende las segregan y excluyen de los lugares comunes de socialización. Requiere comprender la histórica discriminación de la que fueron víctimas las personas con discapacidad e internalizar los conceptos de igualdad sustantiva e igualdad inclusiva como superadoras de la igualdad formal¹⁸¹.

Además, y como en todo servicio de patrocinio legal, es fundamental que la estrategia legal se ajuste a los deseos, la voluntad y a la realidad de la persona. Para ello, las abogadas o abogados debemos evitar suponer qué es lo mejor para las mujeres con discapacidad que representamos -desde una mirada paternalista o protectora-. En cambio debemos preguntarle a ella qué es lo que espera obtener con el proceso judicial en función del contexto familiar, cultural, social y económico en el cual se desarrolla su vida, y ajustar nuestras pretensiones jurídicas a todo ello.

Debemos diseñar estrategias legales con perspectiva de género y discapacidad, poner de manifiesto dicha perspectiva en todas las

¹⁸⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de discriminación contra la mujer*. 2015. Página 9.

¹⁸¹ Para un desarrollo profundo de estos conceptos ver Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General No. 6 sobre igualdad y no discriminación*. CRPD/C/GC/6. 26 de abril de 2018. Parágrafo 11.

presentaciones orales y escritas de relevancia, y sostenerla de forma coherente a lo largo del proceso. Además, **debemos ajustar la estrategia legal debe a los deseos, la voluntad y la realidad de la persona.**

- ***En toda estrategia legal, promover el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica***

Si bien cada caso amerita el desarrollo de una estrategia distinta, el pleno respeto a la capacidad jurídica de la persona que se asiste debe ser siempre uno de ejes centrales de cualquier estrategia. La protección o defensa legal de una persona no puede ni debe hacerse consintiendo la violación o el desconocimiento de sus derechos fundamentales, como es el derecho a ser reconocida como persona ante la ley (Artículo 12 de la CDPD).

Ante todo, debe quedar en claro que **no es necesario iniciar procesos determinativos de la capacidad para representar a una mujer con discapacidad.** Las mujeres adultas con discapacidad tienen el mismo derecho al pleno ejercicio de la capacidad jurídica y, por lo tanto, legitimación para actuar en juicio que las mujeres adultas sin discapacidad.

Por otro lado, **no es necesario oponerse automáticamente a todo inicio o consecución de un proceso determinativo de la capacidad del que la mujer sea parte.** Sí debemos oponernos cuando, a juicio de la persona sometida al proceso, ella no requiera o desee contar con apoyos para la toma de decisiones, o siempre que el proceso determinativo de la capacidad opere como un proceso de interdicción y restricción de la capacidad y se le haya asignado un/a representante o curador/a que actúa en sustitución de su voluntad.

Puede ocurrir que la persona no cuente con un sistema de apoyos para la toma de ciertas decisiones y desee contar con uno para tomar decisiones vinculadas a la estrategia legal desplegada en torno a la violencia. Por ejemplo, puede requerir un apoyo que la ayude a tomar decisiones para ganar mayor autonomía e independencia luego de la exclusión del hogar del agresor, quien representaba para ella un sustento económico (por ejemplo, para decidir disponer de bienes que le pertenecen).

En ese caso, la abogada o abogado deberán agotar las posibilidades de encontrar, con ayuda de la persona con discapacidad, alguien dentro de su entorno en quien la persona con discapacidad confíe para que la ayude a tomar decisiones sobre determinada cuestión en particular. Para resguardar a la persona de posibles influencias indebidas o conflictos de intereses, se puede requerir judicialmente que se designe formalmente a esa persona de confianza como apoyo para ese acto en particular y se establezcan las salvaguardias correspondientes para esos actos. Fuera de esos actos en particular, rige el principio general de que se presume la capacidad de la persona para todos los demás actos en que actúe.

Si la mujer no cuenta con ninguna persona de su confianza que actúe como apoyo, se le debe informar sobre los sistemas de apoyo disponibles en el sistema de administración de justicia y/o en la comunidad, en caso de que los hubiera. Es importante que, desde su primera intervención, el/la profesional que ejerza la representación letrada de la mujer le pregunte si necesita apoyos y la asesore sobre estas opciones.

Si la persona desea contar con apoyos pero no puede identificar a nadie en particular para cumplir esa función y, por ende, desea contar con un apoyo designado judicialmente, será función de la abogada o abogado solicitarlos para que, conjuntamente con la persona, la jueza o juez designen formalmente el apoyo y las salvaguardias que necesite. Cabe recordar que los apoyos nunca pueden imponerse contra la voluntad de la persona o sin su consentimiento expreso.

¿EN QUÉ NORMAS PODEMOS FUNDAR LA DESIGNACIÓN JUDICIAL DE APOYOS?

En la actualidad, el ordenamiento jurídico interno permite realizar esta solicitud a través del proceso contemplado en el artículo 32 del CCyC. Sin embargo, como se explica en el Anexo C, esta disposición es contraria al artículo 12 de la CDPD.

Hasta tanto esta disposición sea armonizada con la CDPD, **la abogada o el abogado puede valerse del artículo 32, pero debe solicitar que sea interpretado y aplicado de conformidad con el artículo 12 de la CDPD.** En ese marco, debe solicitar que la decisión judicial que se dicte se limite a designar los apoyos que la persona solicitó (y en los términos en que fueron solicitados) y que no represente una restricción al pleno ejercicio de su capacidad jurídica.¹⁸²

Se recomienda plantear subsidiariamente la inconstitucionalidad de este artículo previendo el caso de que la jueza o el juez interviniente rechace esta interpretación e imponga una restricción a la capacidad jurídica de la persona y/o decida que los apoyos deben tener características distintas a las solicitadas por la mujer.

En el Anexo C se ofrecen algunos argumentos para fundar este planteo y, además, para oponerse a la solicitud de restricciones a la capacidad jurídica planteada por terceras personas.

Asimismo, el rol de la abogada o abogado en los procesos determinativos de la capacidad debe ser asegurarse de que se garantice el **principio de intermediación entre la jueza o juez y la persona**. Por ejemplo, y de acuerdo a las reglas

¹⁸² Es decir, la sentencia no podría limitar, por ejemplo, el derecho de la persona a tomar decisiones sobre su cuerpo ni podría requerir que el apoyo firme el consentimiento informado en su nombre o refrende la decisión de la persona.

procesales aplicables, se debe garantizar que se realice una audiencia presencial para conocer a la persona, sus deseos y necesidades, como primer acto del proceso y con anterioridad a tomar decisión alguna con respecto a la persona.

Además, se debe **limitar y controlar el alcance que la jueza o juez le pueda dar a las evaluaciones médicas o interdisciplinarias que se realicen**. Estas evaluaciones constituyen sólo un elemento más de valoración y en ningún caso pueden utilizarse como justificación para restringir derechos. Por el contrario, pueden funcionar como forma de definir con ayuda técnica e interdisciplinaria y siempre conjuntamente con la persona, qué sistema de apoyos será más beneficioso para el ejercicio de sus derechos. Finalmente, cabe destacar que **el derecho a la capacidad jurídica no se defiende solo en el marco de los procesos determinativos de la capacidad que se desarrollan en sede civil, sino en todas las actuaciones administrativas y judiciales en las que la persona con discapacidad participa como parte, testigo, o tercera interesada**, y su derecho a ser reconocido como persona ante la ley en igualdad de condiciones con las demás se vea amenazado o afectado.

Cuando constatemos barreras o violaciones al pleno ejercicio de la capacidad jurídica (incluso de la legitimación para actuar en juicio o de la capacidad para denunciar ante alguna autoridad) aun cuando hayan acaecido con antelación a nuestra intervención, debemos exigir que el pleno respeto al artículo 12 de la Convención. Eso puede implicar apelar decisiones aún cuando hayan sido impulsadas por el Ministerio Público, las Curadurías o Asesorías de Incapaces, requerir la revisión de sentencias que restringen (total o parcialmente) el ejercicio de la capacidad jurídica, y solicitar nulidades, según el caso. En este punto, no es correcto ceder posiciones.

- *Exigir accesibilidad, ajustes a los procesos y procedimientos, apoyos y cuestionar las barreras de formales de acceso a la justicia*

Como vimos en el Capítulo III, garantizar la accesibilidad (incluidos los ajustes razonables y los apoyos que sean necesarios) y el acceso a la justicia son obligaciones estatales. Puede suceder que en muchos casos no sea necesario solicitar ajustes en los procedimientos o procesos. Por ejemplo, si representamos a una mujer con discapacidad motora y las oficinas a las que debemos asistir con ella son accesibles.

Sin embargo, dadas las características del sistemas de administración de justicia, la mayoría de las veces será necesario. Por ejemplo, si representamos a una mujer con discapacidad intelectual, puede que debamos pedir que el modo en que se le tome una declaración y/o las preguntas, se adapten a ella, o permitir que cuente

con el apoyo de su asistente personal al responder esas preguntas, sin que la presencia de este apoyo se utilice como argumento para invalidar la declaración.

Muchas veces las solicitudes de ajustes en las formas procesales (por ejemplo, adaptar una cédula a lectura fácil) y en el modo de realizar ciertos procedimientos (celebrar una audiencia permitiendo el ingreso de la persona con su animal de asistencia) pueden generar resistencias que van desde la falta de predisposición de las operadoras y los operadores judiciales o la contraparte, defensas formales y sustantivas como el derecho de defensa (por ejemplo, oponerse a la incorporación de un testimonio otorgado por la víctima con el apoyo del asistente personal).

Si bien cada caso y cada planteo es único, cabe tener presente que los ajustes de procedimiento son condición de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y su denegación un acto discriminatorio, tal como se explicó en el Capítulo III. Asimismo, corresponde oponerse a los planteos de la contraparte que intenten presentar los ajustes de procedimientos como una vulneración de principios como la “igualdad de armas”, o su defensa en juicio.

Para ello, se deberá destacar que lejos de violar formas procesales o derechos en el proceso, brindar los apoyos y ajustes solicitados en el marco del proceso es una obligación estatal para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso a la justicia (Artículo 13 de la CDPD). Incluso, es en el interés de la otra parte y consistente con los principios de economía y celeridad procesal, que estos apoyos y ajustes se provean, en tanto si bien pueden generar alguna dilación, al mismo tiempo protegen las decisiones adoptadas en el marco del proceso de futuros planteos de nulidad. No solo el Artículo 13 de la CDPD sino también las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad constituyen ser un excelente soporte normativo para la argumentación en estos supuestos.

Con respecto a los apoyos, cuando la persona no cuente con personas de su confianza que puedan cumplir ese rol, la CDPD “estipula claramente la obligación de los Estados de garantizar el acceso a una amplia gama de servicios de apoyo para las personas con discapacidad”¹⁸³. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que “el apoyo puede derivarse... de los principios básicos de los derechos humanos, como la dignidad, la universalidad, la autonomía individual, la igualdad y la no discriminación, la participación y la inclusión... El acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad.”¹⁸⁴

En ese marco, debe tenerse en cuenta que no siempre las denominadas “asesorías de menores e incapaces” o “curadurías” se han dado las reformas institucionales correspondientes para brindar servicios de apoyo en línea con la Convención. Si como abogadas de una persona con discapacidad optamos por

¹⁸³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 60, parágrafo 29.

¹⁸⁴ *Id.* Parágrafo 32.

recurrir a estos servicios, no debemos dar por sentado que los/as funcionarios/as están capacitados/as, e incluso, es probable que debamos monitorear de cerca que su labor no sea contraria a la CDPD. En este sentido, cabe tener en presente que a incapacidad del sistema de justicia de garantizar el acceso a sistemas de apoyo no puede ser nunca un fundamento para negar u obstaculizar el acceso de las mujeres con discapacidad a la justicia. Prácticas de este tipo configuran una forma de discriminación por motivos de discapacidad y una violación al derecho de las mujeres con discapacidad a acceder a la justicia en condiciones de igualdad.

- ***Realizar un “abordaje integral” del caso***

Las formas particulares de violencia de la que son víctimas las mujeres con discapacidad puede demandar que el abordaje del caso sea integral. Con ello nos referimos a que puede ser necesario que la estrategia legal para abordar la situación de violencia deba ser acompañada con estrategias legales para abordar las necesidades de la persona vinculadas a su situación socio económica.

Así, por ejemplo, es posible que existan derechos de protección social, como el acceso a pensiones no contributivas, que la persona no haya solicitado y cuyo otorgamiento puede mejorar las condiciones de vida de la mujer víctima de violencia basada en género. En esos casos, será necesario iniciar la solicitud de la prestación correspondiente ante la autoridad competente y eventualmente solicitar a título cautelar (o autosatisfactivo) el otorgamiento de dichas prestaciones con carácter urgente.

Del mismo modo, puede ocurrir que bajo mecanismos de sustitución de su voluntad se hayan tomado decisiones respecto de su patrimonio que la hayan perjudicado y colocado en una situación de dependencia que contribuyó para que el abuso se produjera. En esos casos, la abogada o abogado deberá representar a la persona en sucesiones y procesos determinativos de la capacidad que quizás se encuentran finalizados. También puede ocurrir que para ocultar la violencia intrafamiliar sufrida se la haya institucionalizado en contra su voluntad, lo que demandará, para comenzar, necesariamente, el cuestionamiento de dicha institucionalización bajo la Ley de Salud Mental interpretada en sintonía con el artículo 19 de la CDPD.

La casuística es infinita, pero en todo caso debe tenerse en cuenta que, muchas veces, las respuestas aisladas que no contribuyen a remover las circunstancias que han dado origen a la violencia, difícilmente protejan a la persona de violencias futuras. Por eso, conocer el marco de derechos de las personas con discapacidad y las herramientas para hacerlos efectivos, pueden ser de utilidad para complementar la estrategia legal en torno a la violencia basada en género.

- ***Estar preparadas para identificar normas y prácticas preconvencionales y cuestionarlas***

Defender en juicio a personas con discapacidad y promover el ejercicio de sus derechos en línea con la CDPD implica, necesariamente, contradecir normas,

argumentos y prácticas que se vienen sosteniendo hace tiempo. Ello, debido al cambio paradigmático que conlleva la implementación de dicho instrumento y, en particular, al entendimiento de la discapacidad como un concepto que evoluciona y surge de la interacción de ciertas características de las personas percibidas como deficiencias y el entorno.

Si entendemos al sistema de justicia como parte del entorno, entenderemos que para garantizar el acceso a la justicia de este colectivo deberemos estar atentos/as a las barreras y obstáculos que el sistema interpone. La estrategia legal que los/as abogados/as desplieguen debe ser la manifestación práctica de la afirmación teórica o conceptual de una serie de principios, valores, y forma de entender la discapacidad que se encuentra plasmada en la CDPD.

C. **ALGUNAS PAUTAS PARA PROCESOS ESPECÍFICOS**

El marco normativo e institucional responde a la violencia contra las mujeres con discapacidad de múltiples maneras. Así, un acto de violencia perpetrado contra una mujer con discapacidad en el seno de su hogar puede dar lugar tanto a la intervención de la policía como al del sistema judicial en sus fueros penal, civil, o de familia. Ese mismo acto de violencia, según el caso y sus circunstancias también pueden dar lugar a la intervención de los servicios de salud, desde las guardias generales hasta unidades de admisión dentro de hospitales psiquiátricos monovalentes. Cuando se encuentran involucrados (en forma directa o indirecta) niños, niñas y adolescentes, pueden (y en muchos casos deben) intervenir los servicios locales de protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Estas respuestas no siempre son las mejores para la persona, y no siempre se encuentran articuladas o coordinadas entre sí. En todo ese entramado institucional que da respuesta a la violencia, es función primordial de la abogada o abogado, como vimos: a) desarrollar una estrategia en acuerdo con la persona cuyos intereses representa y b) evitar que las formas que el sistema tiene de dar respuesta a la violencia basada en género avasallen los derechos de la persona cuyos intereses representa.

En lo que sigue, se repasan aspectos de algunos procesos que pueden iniciarse como respuesta judicial a situaciones de violencia basada en género, con el fin de aportar consejos prácticos en cada uno de ellos para mejor defender los intereses de las mujeres víctimas y sobrevivientes con discapacidad. En tanto cada caso representa un desafío particular y la estrategia legal siempre debe ser un traje a medida de la persona y sus circunstancias, lo que sigue a continuación no pretende ser exhaustivo ni debe entenderse de tal modo, sino funcionar como guía práctica y ejemplificativa.

- ***Procesos penales***

1. La denuncia de los hechos de violencia que constituyen delitos de instancia privada

El Código Penal establece que se procederá de oficio en los casos de delitos contra la integridad sexual “cuando la víctima haya sido declarada incapaz”¹⁸⁵. En similar sentido, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que las denuncias de violencia -sin distinguir por el tipo de violencia- pueden ser realizadas “por cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla”¹⁸⁶. También indica que, en los casos de violencia sexual, la mujer es la “única legitimada” para hacer la denuncia.¹⁸⁷

¿Cómo interpretar dichas disposiciones en el punto en que parecen contradecirse, es decir, cuando se trata del derecho de las mujeres con discapacidad a denunciar un acto de violencia sexual en su contra? El respeto al pleno ejercicio de la capacidad jurídica (Artículo 12 de la CDPD) implica garantizar el derecho de la mujer con discapacidad a decidir si se desea instar una acción penal dependiente de instancia privada o no hacerlo. Entonces, ¿cómo debe actuar el/la abogado/a de una mujer con discapacidad que ha sido víctima de violencia frente a las normas citadas? ¿Cómo debe proceder en casos de violencia sexual?

El derecho de la mujer a decidir si instar o no una acción penal no puede supeditarse a su condición de ser mujer con discapacidad, porque, de hacerse, se incurre en una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Cabe destacar que la intención protectora que pareciera subyacer a estas normas puede causar más daño que el que buscan evitar, del mismo modo que lo causarían respecto de mujeres sin discapacidad que no deseen denunciar. En este contexto, el rol de la abogada o abogado será defender el **ejercicio pleno del derecho a denunciar o no hacerlo** en igualdad de condiciones con las mujeres sin discapacidad, oponiéndose al avance de procedimientos que se hayan iniciado con la denuncia de “cualquier persona” que no sea la propia víctima o de oficio por parte del Ministerio Público, si la consultante así lo desea.

Asimismo, si la consultante sí desea denunciar la violencia e instar la acción penal en los casos en que proceda, tiene derecho a hacerlo por sí misma, con los apoyos y ajustes que sean necesarios. En ese caso, el rol del abogado/a será informar o requerir que se informe debidamente a la consultante sobre sus derechos, sobre el significado de la denuncia y/o de la decisión de instar la acción penal y requerir que se garantice la accesibilidad física y comunicacional del acto, y se provean los apoyos y ajustes necesarios al momento en que se efectúe la denuncia.

2. Advertencias sobre las pruebas periciales y sobre la valoración del material probatorio

¹⁸⁵ Código Penal de la Nación. Artículo 72 inciso 2.

¹⁸⁶ Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Artículo 24 inciso c).

¹⁸⁷ Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Artículo 24 inciso c).

Si bien estas advertencias pueden ser de utilidad para cualquier proceso, lo cierto es que en los procesos penales derivados de hechos de violencia pueden cobrar particular relevancia para una adecuada representación de la víctima, sea en ese carácter o como particular damnificada. Por un lado, porque muchas de las pericias se realizan “sobre” la propia víctima y por ello es necesario comprender su alcance y sus limitaciones, para poder pedirles u oponerse a ellas. Por el otro, la prueba pericial suele tener un rol protagónico en los procesos. Asimismo, en algunas oportunidades el saber técnico puede estar permeado del paradigma médico de la discapacidad en virtud del cual se conceptualiza a la discapacidad como una “patología” que diferencia a las persona con discapacidad de las personas consideradas “normales”. En tercer lugar, los estereotipos y prejuicios sobre las personas con discapacidad están presentes en la cabeza de peritos/as y jueces/zas, y es necesario tener herramientas para identificarlos para poder ponerlos de manifiesto y desarticularlos.

Sin ánimos de exhaustividad, señalaremos algunos aspectos importantes de las pruebas periciales en causas de violencia contra mujeres con discapacidad:

La veracidad de un relato no es peritable. Desde el punto de vista técnico, no hay técnicas científicamente validadas para “peritar” si una persona está diciendo la verdad o no. En cambio, puede haber relatos que den cuenta de hechos que son materialmente imposibles y, entonces, ese relato puede ser caracterizado como inverosímil por el juez o la jueza sin necesidad de realizar un análisis pericial. En otras palabras, hay circunstancias de tiempo, modo y lugar que fortalecen, para el juez o la jueza, la credibilidad de un testimonio, pero la veracidad o verosimilitud de un relato no es peritable.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, cuando nos encontramos ante un relato cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar son materialmente posibles, la veracidad del testimonio no debería ser objeto de pericias, sino valorada por el juez o la jueza. Además, el cuestionamiento a la veracidad de un testimonio en función de la discapacidad de una persona es una práctica discriminatoria por motivos de discapacidad. El hecho de que una persona tenga una discapacidad no le quita credibilidad a su relato por esa circunstancia, y un planteo en tal sentido debería ser desechado por discriminatorio.

La capacidad para consentir tampoco es peritable. Muchas veces se alega que las mujeres con discapacidad no son capaces de consentir (y por ende, tampoco de no consentir) un acto sexual. Una pericia psicológica no podrá determinar si la persona consintió o no consintió el acto sexual objeto del proceso. Lo que puede aportar, en todo caso, es una evaluación del nivel de conocimiento sobre la sexualidad que tiene la persona, si sabía que podía decir que no y que ese no se tradujera en un freno a la acción del otro. Esta información deberá ser ponderada junto a los otros elementos de juicio, con perspectiva de género, de discapacidad y de derechos humanos.

Solicitar una pericia psicológica como único medio para acreditar el daño ocasionado por una situación de violencia basada en género es riesgoso. El

hecho de violencia puede haber causado un gran daño a la persona sin dejar secuelas psicológicas evidentes, del mismo modo puede haber signos de daño psicológico en la persona que no sean producto del hecho de violencia en cuestión, sino de situaciones vividas anteriormente e incluso durante la infancia. Por lo tanto, no se recomienda descansar en este medio probatorio para probar el daño que pudo haber causado un hecho de violencia. Si se lo utiliza, debe conocerse su alcance y acompañar la evidencia de esta prueba con otro material probatorio que lo respalde y refuerce.

Debe tenerse en cuenta que las pericias psicológicas son de gran utilidad en casos de violencia en tanto pueden aportar elementos para detectar aspectos del círculo de la violencia, como la indefensión aprendida, la naturalización, etc., que permitan comprender mejor el modo en que se desarrollaron los hechos y las causas que llevaron a situaciones de indefensión o a consentir violencia. Asimismo, las pericias sí pueden ser útiles para determinar el contexto y, a partir de allí, solicitar apoyos y ajustes.

Tanto para solicitar una pericia como para impugnarla, es importante conocer el alcance y las limitaciones que el saber técnico tiene sobre los puntos de pericia solicitados. Toda información que tengamos respecto de la técnica y sus limitaciones fortalecerá nuestro uso estratégico de los medios de prueba, pero no debe perderse de vista que dicho uso estratégico debe estar guiado por los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El manejo de la CDPD nos permitirá fortalecernos en el manejo de la evidencia, por ejemplo, promoviendo la realización de ciertas pruebas u oponernos a ellas (en su totalidad o respecto de algunos puntos) si su realización misma vulnera los derechos de la persona o si sus conclusiones se evidencian sesgos de un modelo médico o rehabilitador en el/la perito/a a los que un juez no debería ser permeable en pos del mejor cumplimiento de su función.

- *Procesos de familia derivados del hecho de violencia*

1. Mujeres con discapacidad y responsabilidad parental

Una de las posibles derivaciones de las medidas de protección adoptadas ante una situación de violencia es la cuestión de la responsabilidad en el cuidado de los/as hijos/as. Las mujeres con discapacidad tienen el mismo derecho que las mujeres sin discapacidad a ejercer la maternidad y la responsabilidad parental, aun cuando fueron o están siendo víctimas de violencia.

La CDPD establece que es obligación del Estado poner fin a la discriminación de las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con la paternidad y la maternidad¹⁸⁸. Asimismo, establece que los Estados deben asegurar “que los niños y las niñas no sean separados de sus padres [y madres] contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen

¹⁸⁸ CDPD. Artículo 23 inciso 1.

judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres *en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos*¹⁸⁹.

Por ello, las abogadas o abogados debemos oponernos a planteos de la contraparte que procuren negar el ejercicio de estos derechos a la mujer con discapacidad en función de su condición, por resultar discriminatorios. Evidentemente, en los casos en que el agresor sea además el padre, no habrá discusión sobre el riesgo de que el asuma el cuidado de los hijos/as. Sin embargo, es posible que se intenten estrategias para que queden al cuidado de otros miembros de la familia, en contra de la voluntad de la mujer y como mecanismo para que desista de la denuncia y prosecución del proceso. En todos estos casos, debemos oponernos a planteos que argumenten que se estaría violando el interés superior del niño por quedar al cuidado de su madre con discapacidad, en especial si no se ha garantizado a la madre contar con apoyo para el ejercicio de la maternidad y el cuidado de sus hijos o hijas.

Si bien, como en todos los supuestos, el abordaje depende del caso, como principio, las y los abogados deben procurar que no se prive a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia del contacto con sus hijos e hijas y del ejercicio de su responsabilidad parental. Ello puede realizarse oponiéndose a cualquier petición o decisión en dicho sentido, y solicitando la provisión de apoyos para el debido ejercicio de la responsabilidad parental, cuando sea necesario y la madre así lo solicite.

¹⁸⁹ CDPD. Artículo 23 inciso 4 (el destacado no corresponde al original).

ANEXOS

ANEXO A - LOS SI Y LOS NO SOBRE CÓMO DEBEMOS NOMBRAR A LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD, A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD PLASMADO EN LA CDPD

NO	SI
Discapacitada Mujer con necesidades especiales Mujer con capacidades diferentes Mujer que padece una discapacidad Incapaz Inválida Anormal	Mujer con discapacidad
No vidente	Mujer con discapacidad visual Mujer ciega Mujer con disminución visual
Sordomuda	Mujer con discapacidad auditiva Mujer Sorda ¹⁹⁰ Mujer hipoacúsica
Lisiada	Mujer con discapacidad motora
Mujer especial Down Autista Débil mental Retrasada Mujer con edad mental de 5 años	Mujer con discapacidad intelectual Mujer con autismo Mujer con síndrome de Down
Loca Demente Enferma mental	Mujer con discapacidad psicosocial; Mujer usuaria de servicios de salud mental
Enana	Mujer de baja talla

¹⁹⁰ Desde la mirada sociológica de la comunidad y de la cultura Sorda (Deaf culture) se utiliza “el término deaf (sordo) o “d” con minúscula para referirse a las personas con disminución auditiva, objeto de la medicina y de la rehabilitación audiológica, y el término Deaf (Sordo) o “D” con mayúscula, para aquellas personas que utilizan la lengua de señas y son parte de la comunidad sorda. Los Sordos se consideran a sí mismos miembros de una minoría lingüística, de una comunidad bilingüe y bicultural, ya que comparten aspectos de la cultura del entorno y de la cultura de los sordos.” COPIDIS. “Identidad y comunidad de Sordos” en Una mirada transversal de la sordera. COPIDIS. 2011. Página 31.

ANEXO B – CUADRO COMPARATIVO

Ejemplo de un régimen de sustitución en la adopción de decisiones

El **Código Civil** que estuvo vigente hasta 2015 incluía las siguientes disposiciones propias de un régimen basado en la sustitución en la adopción de decisiones:

“Art. 141. Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.”

“Art. 153. Los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito.”

“Art. 468. Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.”

“Art. 472. Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.”

“Art. 475. Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.”

Ejemplo de un régimen de apoyo para la adopción de decisiones

El **Decreto Legislativo N°1384**¹⁹¹ de Perú regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad a través de las siguientes disposiciones:

Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena (*fragmento*)

“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. **Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.**”

“Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo

Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.”

“Artículo 141.- Manifestación de voluntad (*fragmento*)

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. **Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.**”

¹⁹¹ Publicado el 4 de setiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano. Disponible en <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-reconoce-y-regula-la-capacidad-jurid-decreto-legislativo-n-1384-1687393-2/>

ANEXO C - ALGUNAS DISPOSICIONES RELEVANTES DEL CCyC EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA Y ARGUMENTOS PARA CUESTIONAR SU CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 32 DEL CCyC

“Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el Artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona ... Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.”

ARGUMENTOS PARA CUESTIONAR SU CONSTITUCIONALIDAD

- **Permite restricciones totales y parciales a la capacidad jurídica por motivos de discapacidad, y eso es contrario a la CDPD.** En este sentido, el Comité CDPD ha enfatizado que “el ‘desequilibrio mental’ y otras denominaciones discriminatorias no son razones legítimas para denegar la capacidad jurídica (ni la capacidad legal ni la legitimación para actuar). En virtud del Artículo 12 de la Convención, los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.”¹⁹²
- **Consagra legislativamente una forma de discriminación por motivos de discapacidad.** De acuerdo al Comité CDPD, “la negación de la capacidad jurídica con el propósito o el efecto de obstaculizar el derecho de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley es una violación de los Artículos 5 y 12 de la Convención. Los Estados pueden limitar la capacidad jurídica de una persona en determinadas circunstancias, como la quiebra o una condena penal. Sin embargo, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y a no sufrir discriminación exige que cuando el Estado niegue la capacidad jurídica, lo haga aplicando los mismos motivos a todas las personas. La negación de la capacidad jurídica no debe basarse en un

¹⁹² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, párrafo 13.

rasgo personal como el género, la raza o la discapacidad, ni tener el propósito o el efecto de tratar a esas personas de manera diferente.”¹⁹³

- **Desconoce que el acceso a los apoyos es un derecho de las personas con discapacidad.** A la luz de la CDPD, las personas con discapacidad son las únicas legitimadas para ejercer su derecho a acceder a sistemas de apoyo. En otras palabras, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 de la CDPD, el empleo de sistemas de apoyo no es una obligación de las personas con discapacidad y la asistencia de sistemas de apoyo no puede ordenarse por sentencia judicial, tal como lo permite este artículo del CCyC.
- **El supuesto previsto en el último párrafo del artículo debe interpretarse en forma absolutamente restrictiva y su aplicación no puede fundamentarse en la discapacidad de la persona afectada.** Si la aplicación del Artículo resulta en la negación de la capacidad jurídica a una mujer con discapacidad en base a su discapacidad o tiene el propósito o el efecto de tratar a esa persona de manera diferente¹⁹⁴, se configura una violación al Artículo 12 de la CDPD y una forma de discriminación por motivos de discapacidad (Artículo 5 de la CDPD).

ARTÍCULO 33 DEL CCyC

“Legitimados. Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) el propio interesado;*
- b) el cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;*
- c) los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;*
- d) el Ministerio Público.”*

ARGUMENTOS PARA CUESTIONAR SU CONSTITUCIONALIDAD

- **Las restricciones a la capacidad jurídica por motivos de discapacidad violan la CDPD.** Si bien las personas con discapacidad pueden requerir apoyos para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica, el ordenamiento jurídico interno debe reconocer que ellas son las únicas legitimadas para solicitar estos apoyos.

¹⁹³ *Id.* Parágrafo 32.

¹⁹⁴ *Id.*

- **Las normas que permiten que las mujeres con discapacidad sean privadas total o parcialmente del ejercicio de su capacidad jurídica contribuyen a (y están asociadas con) vulneraciones a su derecho a una vida libre de violencia basada en género**

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité de la CEDAW) ha instado a los Estados a “derogar... todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género.” De acuerdo al Comité, estas disposiciones incluyen las **“leyes que privan a las mujeres de su capacidad jurídica”**¹⁹⁵. De esta manera, el Comité establece una clara conexión entre las vulneraciones al derecho de las mujeres (con y sin discapacidad) al pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y su derecho a una vida libre de violencia basada en género.¹⁹⁶

En este marco, el CCyC no sólo permite que algunas mujeres (i.e. las mujeres con discapacidad) sean privadas de su capacidad jurídica (en este caso por motivos de discapacidad) sino que, además, legitima al “cónyuge no separado de hecho y [al] conviviente mientras la convivencia no haya cesado” y a determinados “parientes” para solicitar estas restricciones. Este último punto resulta particularmente relevante porque tiene la potencialidad de otorgar a **una herramienta jurídica de la que muchos agresores de mujeres con discapacidad podrían valerse para vulnerar aún más sus derechos y reducir sus posibilidades de buscar asistencia y acceder a la justicia frente a la violencia basada en género**. En particular, la solicitud de restricciones a la capacidad jurídica podría ser utilizada como una herramienta para lesionar el derecho de las mujeres con discapacidad a acceder a la justicia, ejercer los derechos y deberes derivados de la maternidad, administrar sus ingresos y ejercer otros derechos fundamentales.

¹⁹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *supra* nota 2, parágrafo 29.

¹⁹⁶ Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “la exposición de las personas con discapacidad a un mayor riesgo de sufrir violencia está directamente relacionada con factores que incrementan su dependencia respecto de otras personas o las hacen vulnerables y las privan de sus derechos... Estos factores incluyen... leyes que permiten la privación de la capacidad jurídica, que conlleva la designación de un tutor para tomar decisiones jurídicamente vinculantes en nombre de la persona con discapacidad”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 124, parágrafo 16

ANEXO D - ESTRATEGIAS PARA PROMOVER EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA VIDA INDEPENDIENTE AL MOMENTO DE BRINDARLES ASESORAMIENTO Y/O PATROCINIO JURÍDICO

- Tener una **comunicación directa** con la mujer con discapacidad.
- **Basar el asesoramiento y/o patrocinio jurídico en la voluntad y las preferencias de la mujer con discapacidad** como titular del derecho a acceder a la justicia por sí misma y por derecho propio.
- **Prestar especial atención a que los sistemas de apoyo con que cuenta la mujer con discapacidad no lesionen su autonomía** (i.e. que no decidan por ella y/o que no ejerzan una influencia indebida sobre ella).
- **Cuidando de no afectar su derecho a la intimidad, prestar especial atención a los hábitos de la mujer con discapacidad y a sus patrones de vida, para identificar patrones de control que puedan constituir y/o facilitar situaciones de violencia basada en género y violaciones a su derecho a la vida independiente.** Estos patrones también pueden impactar negativamente en los recursos de los que disponen para salir de la situación de violencia.

Por ejemplo, si la pareja de una mujer con discapacidad le impide trabajar o se apropia de su pensión por discapacidad alegando que “por su discapacidad no sabe o no puede manejar este dinero”, esta conducta constituye una forma de violencia basada en género y priva a la mujer de los recursos que necesita para salir de ese vínculo violento.

- **En caso de ser necesario, solicitar medidas judiciales para promover el derecho de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia basada en género a la vida independiente en la comunidad**

ANEXO E - ARGUMENTOS PARA PROMOVER EL DERECHO DE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD AL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

- *El derecho de las mujeres con discapacidad al pleno ejercicio de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental en el marco jurídico internacional*

Las personas con discapacidad tienen derecho a no ser objeto de prácticas discriminatorias por motivos de discapacidad “en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales”¹⁹⁷. En ese marco, el Estado debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos y obligaciones derivadas de la responsabilidad parental, incluidas aquellas vinculadas a la custodia, la tutela, la guarda y la adopción, y les debe brindar “asistencia apropiada... para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza” de sus hijos/as.¹⁹⁸ La asistencia apropiada incluye información, servicios generales y medidas de apoyo.¹⁹⁹

La CDPD, al igual que otras disposiciones del derecho internacional y regional de los derechos humanos, reconoce que el Estado tiene un interés legítimo en garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes y de velar por su interés superior. Sin embargo, el mismo marco normativo establece límites a las acciones que el Estado puede implementar para promover ese interés legítimo.

En particular, el Estado debe asegurar que los/as niños/as y adolescentes “no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño.”²⁰⁰ Tal como lo reconoce la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de esta determinación, se debe tener en cuenta que el interés superior del/de la niño/a requiere “la correspondiente evaluación del perjuicio”²⁰¹ derivado ser separado/a de su padre/madre y, en términos generales, de su familia de origen.

El marco normativo también prohíbe expresamente **separar a un/a niño/a y/o adolescente de su madre/padre en razón de su discapacidad u otros motivos discriminatorios**. Así lo establece explícitamente el artículo 23 inciso 4 de la CDPD.²⁰²

¹⁹⁷ CDPD. Artículo 23 inciso 1.

¹⁹⁸ CDPD. Artículo 23 inciso 2.

¹⁹⁹ CDPD. Artículo 23 inciso 3.

²⁰⁰ CDPD. Artículo 23 inciso 4.

²⁰¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “I., J. M. s/Protección Especial”. Sentencia del 7 de junio de 2016. Fallos: 339:795.

Disponible en

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7311912>

²⁰² En consonancia con esta disposición, el artículo 656 del CCyC establece que “cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que

En la práctica, en muchos casos, “las autoridades responsables de la protección de la infancia... [separan] a los niños de sus familias basándose en las discapacidades reales o percibidas de sus padres, sin ofrecerles el apoyo que puedan necesitar para que sus hijos sigan con ellos.”²⁰³ Además, en virtud de estereotipos compuestos (que resultan de la conjunción de estereotipos de género y estereotipos en relación a la discapacidad), las mujeres con discapacidad “están excesivamente representadas en procedimientos de protección del menor y pierden de manera desproporcionada el contacto y la custodia de sus hijos, que son objeto de procedimientos de adopción y/o son colocados en una institución.”²⁰⁴

– *La regulación de la responsabilidad parental en el ordenamiento jurídico interno: qué argumentos se pueden utilizar para cuestionar su constitucionalidad*

La responsabilidad parental es definida en el Código Civil y Comercial (CCyC) como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”²⁰⁵. De acuerdo al artículo 700 del CCyC, “[cualquiera] de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por... poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo”.

Esta disposición debe ser interpretada de conformidad con la obligación del Estado de no incurrir en ninguna forma de discriminación por motivos de discapacidad, en particular hacia las personas con discapacidad psicosocial. En relación a este grupo, prevalece la “creencia infundada de que son propensas a la violencia” y/o son peligrosas para sí o para terceras personas. La prevalencia de estos estereotipos, cuya falsedad ha quedado demostrada²⁰⁶, “genera distanciamiento social, comportamientos discriminatorios y prácticas coercitivas.”²⁰⁷

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado expresamente que, en el caso de las personas con discapacidad intelectual, **“la existencia de necesidades de estímulo y contención no puede constituir por sí, un argumento válido para [despojarlas]... de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos fundamentales”**²⁰⁸, incluidos los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental. Por el contrario, “es la presencia de esas necesidades la que impele al sistema universal de derechos humanos para imponer

puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente, *no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición*”, incluida la situación de discapacidad.

²⁰³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 111, parágrafo 28.

²⁰⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 3, parágrafo 52.

²⁰⁵ CCyC. Artículo 368.

²⁰⁶ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, *supra* nota 111, parágrafo 27.

²⁰⁷ *Id.*

²⁰⁸ *Id.*

a la autoridad pública la carga positiva de prestar los apoyos y ajustes razonables”²⁰⁹ para que puedan ejercer plenamente estos derechos y deberes.

En consecuencia, si, en virtud del artículo 700 del CCyC, una persona es privada del ejercicio de la responsabilidad parental en base a la presunción de que, por tratarse de una persona con discapacidad, pone en peligro la seguridad, la salud física o psíquica de su hijo/a, el Estado incurre en una forma de discriminación por motivos de discapacidad y en una violación del artículo 23 de la CDPD.

En virtud del artículo 702 del CCyC, una persona también puede ver suspendido el ejercicio de su responsabilidad parental si se le dicta una “sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental”²¹⁰ que le impide dicho ejercicio. Como se señaló, ni las restricciones (totales o parciales) al ejercicio de la capacidad jurídica ni el hecho de que la persona con discapacidad cuente con sistemas de apoyo para el ejercicio de sus derechos **“debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad**, especialmente el derecho de voto, el derecho a contraer matrimonio, o a establecer una unión civil, y a fundar una familia, los derechos reproductivos, la **patria potestad**, el derecho a otorgar su consentimiento para las relaciones íntimas y el tratamiento médico y el derecho a la libertad.”²¹¹

En consecuencia, tanto las disposiciones del CCyC que regulan las restricciones a la capacidad jurídica como el artículo 702 del mismo código, consagran una forma de discriminación por motivos de discapacidad y en una violación de los artículos 12 y 23 de la CDPD.

Tanto en los supuestos contemplados en el artículo 700 como los casos contemplados en el artículo 702 de la misma norma, “[si] uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.”²¹²

En el caso de las personas con discapacidad, esta disposición debe interpretarse de conformidad con los criterios fijados por **la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia en la causa “I. J. M. s/Protección Especial”²¹³, que remite al dictamen del Procurador General de la Nación**. En la sentencia se analiza el caso de una joven con discapacidad intelectual a quien, en virtud de una decisión judicial, se la separó de su hijo recién nacido porque se estimó que el niño

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ CCyC. Artículo 702.

²¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *supra* nota 67, párrafo 29 inciso f).

²¹² CCyC. Artículo 703.

²¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, *supra* nota 204.

se encontraba en una "grave situación de vulnerabilidad", producto de la discapacidad de su madre.

Tal como explica el Procurador en su dictamen, se puede restringir total o parcialmente el ejercicio por parte de una persona con discapacidad de los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental e iniciar procesos de tutela o adopción de sus hijos/as **si y sólo si**: a) se ha "intentado efectivamente la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados" para que la persona pueda ejercer estos derechos y deberes y b) se ha "verificado [el] fracaso [de estos servicios de apoyo y ajustes] o la imposibilidad de su puesta en práctica."²¹⁴

En consecuencia, la obligación fundamental del Estado es garantizar que todas las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos y deberes derivados de la responsabilidad parental en igualdad de condiciones con las demás personas. Con ese fin, si las personas con discapacidad así lo solicitan, se les debe proporcionar los apoyos que necesiten para el pleno ejercicio de estos derechos y deberes. La situación de discapacidad NO es un motivo legalmente válido para presumir que una persona con discapacidad no puede ejercer estos derechos y deberes y/o que necesita apoyos para hacerlo.

²¹⁴ *Id.*

ANEXO F – CUADRO COMPARATIVO: MITOS Y PREJUICIOS VS. REALIDAD SOBRE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD

Mitos y prejuicios		Realidad	
Son como ángeles asexuados	Tienen una sexualidad descontrolada	<p>Al igual que cualquier otra persona, las mujeres con discapacidad tienen derecho a vivir una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.²¹⁵ La forma en que las personas con discapacidad viven su sexualidad está determinada por una gran diversidad de factores y no depende sólo de su situación de discapacidad.</p> <p>Como titulares de derechos sexuales y reproductivos en igualdad de condiciones con las demás personas, las mujeres con discapacidad tienen derecho a decidir si quieren o no quieren tener relaciones sexuales y a elegir con quién quieren tenerlas. También tienen derecho a decidir si quieren o no quieren estar en pareja y con quien quieren estar en pareja, de conformidad con su orientación sexual.</p> <p>Afirmar que una persona con discapacidad no puede consentir una relación sexual por su situación de discapacidad implica una forma de discriminación por motivos de discapacidad y una violación a sus derechos sexuales y reproductivos y a una vida autónoma en la comunidad</p>	
No saben, no entienden qué es una relación sexual	No quieren o no pueden tener relaciones sexuales		Toda relación sexual con ellas es, en realidad, un abuso sexual
No son atractivas y no son deseadas	Es poco probable que alguna vez tengan una pareja		Si llegan a tener pareja, será una persona con discapacidad
No es conveniente tengan hijos/as	No quieren, no pueden tener hijos/as		No estarán en condiciones de criar a sus hijos/as

²¹⁵ Organización Mundial de la Salud, citado por Alice Miller, *Sexualidad y Derechos Humanos. Documento de reflexión* (Ginebra: Consejo Internacional de Políticas en Derechos Humanos, 2010), online: Consejo Internacional de Políticas en Derechos Humanos <http://bit.ly/2hKDvRD>. Páginas 9 y 10.

prescribir métodos anticonceptivos sin su consentimiento informado (artículos 23 y 25 de la CDPD).

No pueden tomar decisiones racionales sobre su vida, su sexualidad o su reproducción

Las mujeres con discapacidad tienen derecho a una vida autónoma en la comunidad, al pleno ejercicio de su capacidad jurídica y a brindar el consentimiento informado para todas las prácticas de salud sexual y reproductiva (artículos 12, 19, 23 y 25 de la CDPD). En consecuencia, al igual que el resto de las personas, tienen derecho a tomar decisiones sobre su vida, su sexualidad o su reproducción, las que deben ser respetadas por el resto de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA SUGERIDA

- Agustina Palacios y Francisco Bariffi. *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. 2007.
- Agustina Palacios. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca. 2008.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Anexo 1 Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233. 14 noviembre 2019.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. CEDAW/GC/C/33. 3 de agosto de 2015.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19*. CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1. Artículo 12: Igual reconocimiento ante la Ley*. CRPD/C/GC/1. 11 de abril de 2014.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General N° 2. Artículo 9: Accesibilidad*. CRPD/C/GC/2. 22 de mayo de 2014.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación General N° 3. Artículo 6: Mujeres con discapacidad*. CRPD/C/GC/3. 2 de septiembre de 2016.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Observación general núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*. CRPD/C/GC/5. 27 de octubre de 2017.
- Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad. A/72/55, anexo.
- Gloria Álvarez Ramírez (et al.). *La Transversalidad de Género en las Políticas Públicas de Discapacidad - Manual Volumen I*. Ediciones Cinca. Primera Edición. 2012.
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/34/58. 20 de diciembre de 2016.
- Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad. A/HRC/40/54. 11 de enero de 2019.
- Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. A/67/227. 3 de agosto de 2012.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad*. A/HRC/28/37. 12 de diciembre de 2014.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad*. A/HRC/20/5. 30 de marzo de 2012.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de discriminación contra la mujer*. 2015.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Igualdad y no discriminación de acuerdo con el artículo 5 de la CDPD*. A/HRC/34/26. 9 de diciembre de 2016.
- Pablo Rosales (dir.), *Discapacidad, justicia y Estado: acceso a la justicia de personas con discapacidad*. Editorial Infojus. Primera Edición. 2012.
- Pablo Rosales (dir.), *Discapacidad, justicia y estado: género, mujeres, niñas y niños con discapacidad*. Editorial Infojus. 2013.
- Programa EUROsociAL. *Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad*. Colección Documentos de Política nº 2 Área Justicia Propuestas para un trato adecuado. 2013.
- Red por los derechos de las personas con discapacidad y Rehabilitación Internacional. *Capacidad jurídica y acceso a la justicia: una propuesta de reforma legal desde las organizaciones de personas con discapacidad*. 2010.
- Red por los derechos de las personas con discapacidad. *El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad como instrumento para la participación social*. 2011.
- Verónica González Bonet. *Buenas prácticas en comunicación y discapacidad. Informar con responsabilidad y respeto por la diversidad*. Noviembre de 2015.
- UNFPA. *Mujeres y jóvenes con discapacidad. Directrices para prestar servicios basados en derechos y con perspectiva de género para abordar la violencia basada en género y la salud y los derechos sexuales y reproductivos*. 2018.